



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**CAMPUS ARAGON**

57  
21  
1975  
PLA

“LA INEFICACIA EN CUANTO A SU APLICACION DEL  
ARTICULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL A LOS DELITOS COMETIDOS  
EN OTROS PAISES CONTRA NACIONALES O  
EXTRANJEROS POR CONSIDERARSE  
EXTRATERRITORIAL Y SU SOLUCION”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**J. AUGUSTO CARLOS JULIO**

**ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, 1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DIOS TE DOY GRACIAS**

Por guiarme en el camino de la vida que me diste.

Por darme esa fuerza moral que necesitaba en mi inmadurez.

Por darme el consuelo en cada caída.

Por estar siempre conmigo y gozar de tu protección.

Por haber logrado todas mis metas entre ellas la LICENCIATURA EN DERECHO.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS  
A MIS PADRES**

**Por la vía de la luz a la existencia  
por conducir mis primeros pasos  
Fuente de valores, honestidad y rectitud  
Por el sacrificio y desvelo  
Que este logro los llene de orgullo  
Mis triunfos son suyos.  
INOCENTE CARLOS Y FORTOSA JULIO.**

**A MIS HERMANOS**

Por el apoyo, cariño y afecto expresado  
te doy gracias: JUDITH, J. CARMEN, RANULFO,  
RAUL, MARY, HECTOR y JONATAN.

**A MIS ABUELITAS.**

**AURELIA SALVADOR,  
SEVERIANA BELTRAN.**

**A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS:**

**FLORENCIO CARLOS,  
GREGORIO RAYO,  
PORFIRIA BELTRAN.**

**A MI ESPOSA**

**Las metas, el fin último**

**La libertad al saber primordial**

**La limitación no cabe.**

**A MARIA DE JESUS**

**Inocencia de la vida**

**Que refulge en el corazón**

**El estudio como un legado**

**Sinónimo de conocimiento que**

**puedas lograr.**

A LA

ESCUELA PRIMARIA "GRAL. GUADALUPE VICTORIA"

ESCUELA PRIMARIA "RAMON V. ALVAREZ"

ESCUELA "SECUNDARIA TECNICA No. 39"

"COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, ORIENTE"

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, especialmente  
a la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
'ARAGON', asimismo, a todos mis maestros, por darme la  
oportunidad de ingresar a la ciencia del saber.

**A MI ASESOR**

**LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.**

**Por todo el apoyo y auxilio que me  
otorgó e hizo posible la  
culminación del presente trabajo  
de tesis.**

POR TODO SU APOYO RECIBIDO A:

SRA. SABINA CARLOS.

SRA. FRANCISCA BELTRAN.

SR. RAUL RUBIO ROJAS.

LIC. GUILLERMO S. BOYZO GONZALEZ.

LIC. GUSTAVO RUIZ MEDINA.

LIC. FERNANDO ELGUERA AVILA.

LIC. ALFREDO ARIAS FLORES

"COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL CONGRESO DEL TRABAJO"

"COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL D.D.F., IZTACALCO, UNIDAD  
DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS JURIDICOS".

"SECCION 29 DEL S.U.T.G.D.F."

"EL REPARO, GUERRERO"

**LA INEFICACIA EN CUANTO A SU APLICACION DEL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL A LOS DELITOS COMETIDOS EN OTROS PAISES CONTRA NACIONALES O EXTRANJEROS POR CONSIDERARSE EXTRATERRITORIAL Y SU SOLUCION.**

**I N D I C E**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

**CAPITULO I**

<b>GENERALIDADES DEL TERRITORIO</b>	<b>I</b>
<b>A. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TERRITORIO</b>	<b>I</b>
<b>1. Territorio</b>	<b>10</b>
<b>2. Territorio de los Estados</b>	<b>13</b>
<b>3. Territorio ficticio</b>	<b>18</b>
<b>a. Naves</b>	<b>19</b>
<b>b. Bienes públicos del Estado</b>	<b>20</b>
<b>c. Bienes privados</b>	<b>21</b>

d. Aeronaves	25
c. Sede de las Embajadas o Legaciones	30
4. La soberanía territorial	32
5. Inviolabilidad de la soberanía	41
6. Las fronteras de los Estados	45
a. Fronteras naturales	49
b. Fronteras artificiales	50
<b>B. EL TERRITORIO MEXICANO</b>	<b>51</b>

## **CAPITULO II**

<b>LA NORMA JURIDICO PENAL Y SU APLICABILIDAD</b>	<b>60</b>
<b>A. ANTECEDENTES</b>	<b>60</b>
<b>B. CONCEPTO</b>	<b>74</b>
<b>C. APLICACION DE LA NORMA JURIDICA</b>	<b>77</b>
1. En el ámbito espacial de validez	80
2. En el ámbito temporal de validez	83

3. En el ámbito personal de validez	86
4. Relación de territorio con el ámbito espacial de validez	89
<b>D. LA JURISDICCION DE LA LEY EN MATERIA DE FUERO COMUN</b>	<b>92</b>
<b>E. LA JURISDICCION DE LA LEY EN MATERIA DE FUERO FEDERAL</b>	<b>97</b>

### CAPTULO III

<b>CONSIDERACION SOBRE LO EXTRATERRITORIAL DEL ARTICULO 4 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>100</b>
<b>A. LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY</b>	<b>100</b>
<b>B: REFERENCIA DE EXTRATERRITORIAL Y SU RELACION CON LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 4 DEL CODIGO PENAL</b>	<b>101</b>
1. Delito	104
2. Mexicano	106
3. Nacional	109
4. Extranjero	111

<b>C. COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR UN MEXICANO CONTRA MEXICANOS O CONTRA EXTRANJEROS, O POR UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANO</b>	<b>114</b>
<b>D. ANALISIS DEL ARTICULO 4 DEL CODIGO PENAL Y SU RELACION CON EL DERECHO COMPARADO</b>	<b>123</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>130</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>135</b>

## I N T R O D U C C I O N

La creciente facilidad de las comunicaciones entre los Estados y la compleja apreciación del derecho, en los últimos tiempos ha traído como lógica consecuencia que se incrementen los delitos en donde se vea involucrado un extranjero, ya sea como sujeto activo o pasivo del delito. La controversia que existe y que todavía no se ha definido, consiste en saber que autoridad es la competente para conocer de los hechos delictuosos, si la del lugar donde se ejecutó; la del extranjero que lo cometió o la del sujeto pasivo en país extraño.

De acuerdo con la legislación mexicana y del estudio que se realice en el transcurso del presente trabajo de investigación, tendremos las interrogantes aclaradas en cada una de las conclusiones que surgen de la divergencia planteada como hipótesis en el artículo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, con relación al Derecho Internacional Público y Privado.

La eficacia y validez de la norma penal se encuentra generalmente determinada por los ámbitos de validez y que la doctrina los clasifica para su estudio en principios: espacial, temporal y personal de validez; observándose además a los principios real o de defensa y el principio de la justicia mundial o de la universalidad. De los cuales se ha tomado a los primeros tres principios como retóricos para la expedición de las

normas penales, en forma parcial o combinada, no obstante que la ley mexicana básicamente adopta el sistema espacial o territorial de validez, no dejaremos de mencionar los subsecuentes.

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla normas de orden federal o local. En la primera su ámbito de validez será aplicable en toda la federación, mientras que en la segunda su ámbito de validez será únicamente en el Distrito Federal. El alcance de esas normas mucho tienen que ver con el territorio nacional, el cual se describirá de forma detallada y establecida por nuestra Constitución Política, con la finalidad de entender hasta donde se pueden aplicar unas u otras, y hasta donde no son ya obligatorias para los gobernados.

Veremos también que toda ley se encuentra delimitada por el Derecho Internacional Público y Privado, es decir, no es ilimitada. Las normas del derecho estadounidense son válidas únicamente en los Estados Unidos de América, las del derecho francés son válidas únicamente en Francia, las del derecho mexicano únicamente en México, el artículo cuarto del Código Penal, materia de la presente tesis forma parte del derecho nacional. Así lo determina la misma ley, la doctrina y los principios generales del derecho.

Generalmente la costumbre internacional se conduce de acuerdo a lo antes expresado, pero no deja de preocupar las nuevas promulgaciones hechas por los estadounidenses, como la Ley Helms-Burton y la D'Amato, así como los asuntos controvertidos del Agente norteamericano de la D.E.A. "Camarena", Juan García Abrego, entre otros que de alguna forma se ven involucrados en un alto grado de extraterritorialidad de la ley y violación de la soberanía mexicana, por disponer países como aquél, normas equiparables al artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a pesar de que por años hemos adoptado el sistema o principio de territorialidad.

Finalmente fueron estas razones de derecho que nos motivaron a realizar el presente trabajo de investigación, que válidamente nos obliga a reflexionar que para exigir reciprocidad e igualdad del exterior, debemos respetar a las demás soberanías.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL TERRITORIO.

#### A. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL TERRITORIO.

Para los efectos del presente capítulo, haremos mención en sentido amplio de lo que es el territorio local de un Estado y el territorio de un país libre y soberano también denominado Estado, en relación con los demás integrantes de la comunidad internacional, lo que nos va a ayudar a entender la diferencia dentro de un Estado cuando un territorio es de ingerencia local o Federal de un Estado, según la doctrina tradicional de algunos tratadistas del derecho, señalan que el territorio viene a ser un elemento físico integrante de un Estado Soberano. De lo anterior cabe hacerse dos preguntas, si el territorio es un elemento integrante de un Estado, ¿cuáles son los demás elementos previos que forman un Estado y qué es el Estado?.

Es menester primero definir la concepción de la Tierra, como lugar de origen y habitat de la raza humana, remitiéndonos para ello a lo definido por el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, que la define de la siguiente forma, "Tercer planeta del sistema solar que dista de ésta algo menos de 150 000 000 km. La forma de la Tierra es esférica y algo achatada por los polos, siendo su radio ecuatorial de 6 378,380 km. y el polar 6 356,912 km. Presenta un único satélite natural,

la Luna, situado a una distancia media de 384 000 km. Como los demás planetas del sistema solar, la Tierra está sometida a dos movimientos principales, uno de traslación alrededor del Sol y otro de rotación alrededor de su propio eje. Ambos movimientos están en parte perturbados por otros dos movimientos menores denominados precesión y nutación. La Tierra crea a su alrededor un campo gravitatorio y, además, se comporta como un gigantesco imán creando a su alrededor un campo magnético. El eje teórico de este supuesto imán se denomina eje magnético, que corta a la superficie terrestre en los llamados polos magnéticos. En la actualidad, el eje magnético y el eje geográfico de la Tierra no coinciden. En lo que respecta a la Estructura, se distinguen una parte sólida y unas envolturas fluidas, la atmósfera y la hidrósfera, ambas de vital importancia para el origen y desarrollo de la vida. La parte sólida está constituida por tres capas concéntricas que de fuera a dentro son: la corteza terrestre, el manto y el núcleo".<sup>1</sup>

De este gran y único planeta de nuestro sistema solar, la historia registra que a finales del siglo XIV y a principios del siglo XV, surgieron los primeros Estados modernos, como España, Francia e Inglaterra, y así sucesivamente hasta cubrir y delimitar por completo en nuestros días al planeta Tierra en Estados libres y soberanos. Pero, ¿qué es el Estado?.

---

<sup>1</sup> Océano Uno, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Printer Colombiana Ltda., Colombia, 1990.

Según Carlos Arellano García, define al Estado como, "La estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propio, dentro del conglomerado de países".

Para Efraín Moto Salazar, el Estado es, "Una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior".

Mientras que para Francisco Porrúa Pérez, lo define como, "Una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".

En relación a las anteriores definiciones es importante agregar una más, con la intención de que se acredite y quede claro lo que es el Estado, aunque dicha definición no forma parte del trabajo de investigación que nos ocupa, nos ayudará a conocer

---

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Vol. I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 287.

<sup>2</sup> Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 32a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 56.

<sup>3</sup> Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, 19a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 22.

4

la formación del territorio Nacional, así como la aplicación de las leyes en su ámbito territorial y espacial de validez.

Para Andrés Serra Rojas, el Estado es "Una parte de la sociedad, asentada sobre un territorio jurídicamente organizada, bajo la forma de un gobierno independiente que se propone la realización de aquellos fines, que se determinan de acuerdo con sus condiciones históricas". \*

Conociendo las anteriores definiciones, diremos que México es un Estado al igual que los demás integrantes de la comunidad internacional y que también cuenta con los elementos tradicionales que de dichas definiciones se desprende y que son: la población, territorio y gobierno principalmente, acompañados del elemento teológico que algunos denominan el fin común y otros como la soberanía del Estado, para nosotros serán ambos componentes la causa subjetiva de la composición de dicho elemento, ya que el primero se refiere a que todo Estado tiene un fin determinado y que al surgimiento de éste ante la sociedad internacional, lo hace de forma libre y soberana. De ésta última debemos entender que es aquella que le va a otorgar a cada uno de los elementos, así como al propio Estado en general una independencia tanto interna como externa, en lo interno, el poder de la autodeterminación para establecer una forma de gobierno que

---

\* Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, 12a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 187.

más le convenga, mientras que en lo externo, tendrá una independencia al igual que tienen los demás Estados libres y soberanos.

De la definición del Estado observamos que se encuentra integrado de entre otros elementos tradicionales por el territorio, lugar donde el Estado ejercerá su potestad o su imperio y que dicha territorialidad en diversas ocasiones ha sufrido grandes cambios en el aspecto de limitación donde ha beneficiado a unos y afectado a otros, que a nuestro criterio se debe a las ambiciones por el poder económico, político y territorial, entre las más destacadas pretensiones de algunos Estados en su tiempo poderosos, por citar unos ejemplos que de todos es sabido, el Estado Alemán ambicionaba territorios extranjeros que entre otros motivos lo llevaron a la conflagración de la primera y segunda guerra mundial, anexándose en 1938 con todo y su territorio a los países de Australia, Checoslovaquia, compartió el Estado Polaco con la URSS, invadió Dinamarca, Noruega, Holanda, Bélgica y Luxemburgo. Coludida con Italia y Japón, trató de derrotar a las fuerzas aliadas, formada principalmente por Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y la URSS, entre otras, que finalmente triunfaron sobre la Alemania, y que además de la derrota fue dividido en dos partes su territorio mediante el muro de Berlín, denominándose a una de sus partes República Democrática Alemana y a la otra República Federal Alemana, Oriental y Occidental respectivamente, con el

triumfo de los aliados, los países anexados por Alemania recuperaron su independencia y soberanía, en la actualidad ha caído el muro de Berlín pero aún sigue dividida la gran Alemania.

La URSS es otro Estado que ha incrementado y disminuido su territorio, en la segunda guerra mundial ocupó la mitad del territorio de Polonia, anexándose los territorios de Lituania, Letonia y Estonia, al término de la citada guerra quedaron como territorio Ruso hasta el 12 de junio de 1990 fecha en que los países antes mencionados proclamaron su separación e independencia, para tal efecto Raúl Bolaños señala que debido a las transformaciones ideológicas y fenómenos sociales de los últimos tiempos la URSS sufre actualmente una fragmentación en su territorio cuando sus 15 repúblicas decidieron recuperar su independencia y afirma "Las tres repúblicas bálticas, Estonia, Letonia y Lituania proclamaron la separación de la URSS en 1991 y declararon su independencia; actualmente son miembros de la ONU.

"Las repúblicas de Armenia, Belarus, Hurguistán, Moldovar, Rusia, Tayikistán, pertenecen a la Comunidad de los Estados Independientes y miembros de la ONU.

"Las repúblicas de Azerbaijjan, Georgia y Hazajstan, son Estados soberanos y también son miembros de la ONU". \*

A través de la historia innumerables países han visto modificar su territorio, lo que los mexicanos no nos encontramos ajenos a tal situación, ya que antes y después de la independencia de España se mantenía el territorio inalterable hasta el año de 1836 fue cuando el Estado de Texas proclamó su independencia de la República Mexicana y en el año de 1846 éste supuesto Estado independiente se anexó a los Estados Unidos de Norteamérica, finalidad que pretendían éstos últimos. \*

Nuevamente México perdió más de la mitad del territorio Nacional a manos de los gringos durante la guerra que declararon a México de 1846 a 1848, perdiéndose el terreno ubicado entre el Nueces y el Bravo perteneciente en su mayor parte a Tamaulipas, además todo el territorio de Nuevo México y toda la Alta California que comunica con Sonora, quedando la línea divisoria por el río Bravo y Gila. \*

---

\* Bolaños Martínez, Raúl, Historia de la Humanidad, de las Épocas Modernas y Contemporáneas, Editorial EP, S. A. de C. V., México, 1994, (Segundo Curso), p. 233.

\* Cfr. Alvear Acevedo, Carlos, Curso de Historia General, 18a. ed., Editorial JUS, México, 1977, p. 342.

\* Cfr. Gallo T., Miguel Angel, et. al., Del Arbol de la Muerte Triste al Cerro de las Campanas, 5a. ed., Editorial Pueblo Nuevo, México, 1979, pp. 206-218.

Señala Carlos Alvear Acevedo en su libro denominado Curso de Historia General, que, "En 1848 se formó el tratado de Guadalupe Hidalgo, en virtud del cual se puso término a la guerra y los Estados Unidos (sic) adquirieron dos millones de kilómetros cuadrados que antes pertenecían a México".<sup>9</sup>

En relación a la pérdida del territorio mexicano, como se desprende del párrafo anterior Carlos Alvear manifiesta que se perdió dos millones de kilómetros cuadrados y a consideración de Raúl Bolaños Martínez expresa lo siguiente: "Cabe mencionar que el año de 1846 y antes de que perdiéramos esos territorios, Estados Unidos había tomado el control de vastos territorios mediante el compromiso Oregon, y que años después de la guerra contra México, en 1853, compraron al gobierno de Santa Ana los territorios de la Mesilla. Ya para esos momentos, Estados Unidos disponía de una extensión de seis millones de kilómetros cuadrados, con una población de 28 millones de habitantes".<sup>10</sup>

De las apreciaciones anteriores se desprende que México perdió de entre dos a seis millones de kilómetros cuadrados de territorio y una población de aproximadamente de veintiocho millones de personas que habitaban el territorio mexicano perdido por las situaciones que se expusieron con anterioridad y que estaba conformado dicho territorio por todo el Estado de Texas,

---

<sup>9</sup> Alvear Acevedo, Op. Cit., p. 342.

<sup>10</sup> Bolaños Martínez, Op. Cit., p. 85.

Nuevo México, toda la Alta California colindando con Sonora, y venta que realizó Santa Ana del terreno denominado la Mesilla.

Al respecto Moto Salazar, hace una breve referencia de la historia de nuestro territorio Nacional con lo que estamos de acuerdo con la opinión de dicho autor y agregando a ello, la ideología imperialista y expansionista de los Estados Unidos de Norteamérica, así como de la supuesta supremacía que tienen con el resto de la comunidad internacional, mal ideológico que llevó al desastre mundial a los alemanes, en las dos conflagraciones generales que iniciaron, y que perjudican a México por la cercanía con el país vecino, al efecto Moto Salazar indica que "Por errores cometidos a través de nuestra historia, el territorio patrio ha sufrido graves mutilaciones. A costa de él se han formado los países de Centroamérica, y la porción más importante del mismo nos fue arrebatada en una guerra injusta por el país del Norte".<sup>11</sup>

Del concepto de Estado se desprende que uno de los elementos esenciales que lo integran, es el territorio, mismo que a continuación definiremos para entender la importancia que éste representa y por qué se ha dicho que es un elemento esencial, al respecto cabe mencionar que todo Estado se encuentra reglamentado por las normas y principios del Derecho Internacional, aunque es un asunto de plena formación y derecho interno de cada Estado.

---

<sup>11</sup> Moto Salazar, *Op. Cit.*, p. 63.

Partiendo del principio internacional que todo Estado es autónomo, libre y soberano, con amplias facultades y potestad dentro de sus límites territoriales, tanto como para la expedición de leyes, como para la aplicación de las mismas, basado ésto en el principio de territorialidad que generalmente la mayoría de los países de América lo adoptan y entre ellos México, otros Estados han aceptado en su legislación diferentes principios e incluso algunos la combinan, entre aquellos que surgieron con los Estados modernos y que actualmente siguen teniendo vigencia, por su importancia se reducen a cuatro: territorial, real o de defensa, nacionalidad y el de la universalidad o justicia mundial. Siendo el primero el aceptado por la mayoría integrante de la comunidad internacional, de ahí la relevancia por definir a continuación los siguientes conceptos.

#### 1. Territorio.

De dicha acepción el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, señala, que "procede del latín *territorium*, que significa porción de la superficie perteneciente a una región, provincia o nación" <sup>12</sup>; mientras que para Castellanos Tena, "significa algo relativo a la tierra" <sup>13</sup>;

---

<sup>12</sup> Océano Uno, Op. Cit.

<sup>13</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Prol. Celestino Porte Petit Candaudap, 20a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 97.

para Gutiérrez Aragón lo define más ampliamente encontrando dos acepciones de la palabra territorio: geográfico y jurídico. "En el primer sentido, entendemos por éste a la superficie terrestre. En el segundo, el territorio es el espacio en donde el poder público desenvuelve su actividad y ejerce su soberanía"<sup>14</sup>; y de entre otras definiciones Carlos Fontán Balestra señala, "es la extensión de tierra delimitada por las fronteras y las sometidas a su jurisdicción".<sup>15</sup>

De los conceptos ya mencionados concluimos y consideramos que el territorio, es aquella extensión de tierra delimitada por las fronteras de una región, provincia o Estado.

Del concepto antes vertido debemos entender que la extensión de tierra delimitada por las fronteras de la jurisdicción a que se encuentra sometida, comprende y da derecho al Estado propietario tanto abajo de su superficie como sobre ella, es decir, el subsuelo y otras partes integrantes que se estudiarán más adelante y que corresponden o forman parte del territorio de los Estados, lugar en que se expedirá y aplicará la ley penal, debiéndose reunir para los efectos de su validez, tres

---

<sup>14</sup> Gutiérrez Aragón, Raque, Introducción a las Ciencias Sociales I, 7a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, (Segunda Parte) p. 62.

<sup>15</sup> Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo I, 2a. ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 269.

aspectos esenciales: "la validez espacial, validez temporal y validez personal".<sup>14</sup>

Aspectos que se encuentran delimitados en cuanto al alcance y aplicación de la ley penal, a grandes rasgos señalaremos que el aspecto personal parte del principio de igualdad de los hombres ante la ley, en la que considera que toda ley no es legislada para una persona o un grupo determinado de personas, sino que, es genérica y debe aplicarse a todos por igual, en relación a nuestro territorio nacional se aplicará las de orden local y en toda la república las de orden federal, según la comisión del delito, aplicándose a nacionales o extranjeros, a éstos últimos con algunas salvedades que en la misma ley se establecen. La validez temporal de la norma se refiere a aquella ley que será válida en cierto tiempo o época y en lugar determinado. Y por último la validez espacial, aspecto importante para la fundamentación de nuestro trabajo y que se define como aquella ley penal que deberá ser expedida y válida para cierta región, provincia o nación del Estado donde ejerce su soberanía.

De ahí la importancia por definir el territorio de los Estados, ya que en el territorio es donde se expedirá y aplicará la ley por el Estado a través de sus órganos encargados para

---

<sup>14</sup> Forte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 133.

tales circunstancias, aunque actualmente en México se observa con profunda pena y en muchos de los casos que la ley se aplica al débil, al desposeído, al pobre, al ignorante, que generalmente corresponde a la mayoría de los mexicanos, sumidos en una gran crisis económica, política, educativa y hasta cultural, postrados ante una o unas cuantas personas enfermas de poder sin importar vulnerar o pisotear en su locura a la gran sociedad mexicana, gozando aquellos de todos los derechos y beneficios consagrados en la Constitución Mexicana, con protección falsa y legítima de fuero, inmunidad e impunidad, a pesar de ello los verdaderos mexicanos debemos luchar por el legítimo estado de derecho, mediante la aplicación y respeto a la ley expedida para nuestro territorio libre y soberano, hacerla también respetar tanto en el interior como en el exterior sin vulnerar soberanías.

## **2. Territorio de los Estados.**

Algunos tratadistas del Derecho se han manifestado en favor de que no es necesario un territorio para la existencia de un Estado y otra gran mayoría se ha expresado por la necesidad de un territorio para la existencia de ese sistema jurídico por el cual el Estado podrá ejercer su poder y soberanía, delimitando esa acción y derecho al límite de sus fronteras. A la segunda tendencia nos adherimos, en virtud de que con anterioridad señalamos cuales son los elementos tradicionales que conforman a un Estado y entre los tres primeros más importantes quedó

registrado que se encuentran la población, el territorio y el gobierno, desprendiéndose de dicho análisis que el territorio es fundamental para el reconocimiento de un Estado en la comunidad internacional, asimismo, para que realice sus funciones elementales y ejerza soberanía en su territorio y en el exterior la proteja en igualdad de circunstancias con los demás países libres y soberanos.

En término singular Castellanos Tena define al territorio de los Estados y del Estado como "todo el espacio sobre el cual éste ejerce normalmente su poder; es el campo de imperio del poder del Estado".<sup>17</sup>

Hans Kelsen, dice que en sentido amplio "el territorio de los Estados no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado". Y en sentido estricto "es el espacio dentro del cual un Estado, el mismo a quien pertenece el territorio, está facultado, en principio para ejecutar actos coactivos, con exclusión de todos los otros Estados".<sup>18</sup>

Aunque los conceptos de los autores antes expuestos se refieren al territorio de los Estados, no lo hacen tan amplia y

<sup>17</sup> Castellanos Tena, Op. Cit., p. 97.

<sup>18</sup> Hans, Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción Eduardo García Máynez, 2a. ed., Editorial U.N.A.M., México, 1958, pp. 247 y 250.

acertadamente como los siguientes tres autores y que tan válidamente podríamos tomar de cada uno de ellos su definición, pero necesariamente deberá ser uno solamente y será el último de los siguientes.

Luis Jiménez de Asúa, define al territorio del Estado como "todo lugar al que se extiende la soberanía del Estado y está constituido por toda porción del suelo, mar y espacio aéreo, así como por el conjunto de cosas sobre las que esa soberanía se ejerce".<sup>19</sup>

Tanto las normas jurídicas del derecho interno como las del derecho internacional delimitan y reconocen al territorio de cada uno de los Estados, por lo que coinciden con la definición de Carlos Arellano García, expresa que:

"El territorio estatal es la zona geográfica limitada que pertenece a un Estado conforme a las normas jurídicas del Derecho Internacional y que comprende tres espacios: el terrestre, el marítimo y el aéreo".<sup>20</sup>

Por último, de forma más amplia y precisa, es la que realiza Celestino Porte Petit, la cual tendremos por concepto de

---

<sup>19</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 165.

<sup>20</sup> Arellano García, Op. Cit., p. 720.

territorio del Estado o de los Estados, definiéndolo de la siguiente manera:

"Es el espacio terrestre (suelo o subsuelo) marítimo (superficie del mar, fondo del mar y subsuelo marítimo), aéreo y ficticio (cosas: naves y aeronaves), sobre el que ejerce el Estado la soberanía".<sup>21</sup>

Del concepto territorio del Estado que tomamos como referencia se expresa que a *latus sensu*, es aquel donde el Estado ejerce soberanía, y en lo especial lo hace en todo su espacio terrestre, suelo o subsuelo delimitado únicamente por sus fronteras. El territorio de un Estado también comprende al espacio marítimo, si este cuenta con litoral como es el caso de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Brasil, Argentina, México, entre otros, por derecho les pertenece una porción de la superficie del mar, fondo del mar y subsuelo marítimo, reglamentado dicho derecho en las leyes internacionales como en las leyes del derecho interno de cada Estado. Del concepto de referencia también se desprende que el territorio estatal comprende un espacio aéreo donde ejerce soberanía, que es aquella zona atmosférica que se encuentra sobre la tierra, aguas y espacio marítimo nacional en relación a su aspecto horizontal se encuentra delimitado por las fronteras territoriales de un Estado y en cuanto al aspecto vertical, no ha sido aún establecido un

---

<sup>21</sup> *Porta Petit Cansudap, Op. Cit., p. 136.*

límite del espacio aéreo soberano, aunque algunos tratadistas entre ellos Modesto Seara Vázquez han considerado su extensión hasta la atmósfera terrestre, según se desprende de la convención de París de Navegación Aérea, del 13 de octubre de 1919, II LNTS, 173, lo cual fue confirmado por la convención de Chicago, del 7 de diciembre de 1944, ratificado esto por Max Sorensen. <sup>22</sup>

De las convenciones tanto de París como de Chicago, se derivan dos principios de soberanía sobre la navegación aérea del Estado subyacente y que comprende como nos lo menciona el profesor Modesto Seara Vázquez: "a) soberanía plena y exclusiva de cada Estado sobre su espacio aéreo, b) libertad de paso inofensivo de las aeronaves privadas de los Estados contratantes, en tiempo de paz". <sup>23</sup>

De lo anterior se concluye que tanto las normas del derecho internacional como las internas de un país, reglamentan el espacio aéreo para que ninguna aeronave cruce el espacio aéreo de un Estado extranjero sin previa autorización, entendiéndose también a contrario sensu, que en tiempo de paz toda aeronave podrá cruzar el espacio aéreo de un Estado extranjero previa

---

<sup>22</sup> Cfr. Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Traducción Dotaciones Carnegie para la Paz Internacional, Prólogo Ralph Ecklin, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1973, p. 342.

<sup>23</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 12a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, p. 311.

autorización de éste último. En razón a la soberanía que todo Estado tiene sobre su territorio.

### 3. Territorio ficticio.

De la derivación del concepto que nos ocupa, algunos autores también extienden el concepto de Territorio estatal, hasta el punto de comprender cosas que se trasladen fuera del territorio de un Estado, pero sometidas a su jurisdicción. Estas cosas han sido consideradas como "territorio ficticio" o "partes ficticias de territorio", y denominadas comúnmente como naves y aeronaves.

A toda nave o aeronave, se le ha considerado como territorio ficticio debido a que todo Estado ejerce jurisdicción sobre éstas y soberanía más allá de su territorio, en sus embarcaciones en altamar y en las aeronaves en vuelo principalmente según algunos autores, tratados y convenciones.

Otra corriente de autores entre ellos Max Sorensen, consideran que las embarcaciones y aeronaves no constituyen una parte extendida del territorio, aunque se encuentren dentro de las cosas que pertenecen al país de su bandera. Sino que es únicamente el reflejo de la prolongación de su jurisdicción más allá de su territorio. <sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Sorensen, Op. Cit., p. 315.

a) **Naves.** Los buques constituyen en principio, el conjunto de cosas que pertenecen al Estado y sobre las cuales éste ejerce jurisdicción, y una soberanía parcial que le dá la titularidad de ese derecho de propiedad fundamentalmente dentro de sus aguas territoriales, altamar y parte de la Antártida, "pero la determinación de si pueden estimarse, a virtud de función jurídica, como parte del territorio estatal, exige distinguir, en cuanto a los buques, estas categorías: Naves del Estado y naves privadas, así como si se encuentran en altamar o en aguas territoriales". "

En todo Estado libre y soberano, toda cosa, objeto, acción, etc., se encuentra previsto y sancionado por sus normas internas, acordes con el Derecho Internacional, Convenios y Tratados multilaterales.

Por lo que es necesario distinguir de las personas, aquellas embarcaciones que se trasladen de un país a otro, en el caso de faltas o de la comisión de un delito que se realice a bordo de esas embarcaciones flotantes, en aguas territoriales de otro Estado, se observará que ley se aplicará, la del país de la bandera de dicha embarcación o la del país en que se encuentre.

Las construcciones flotantes en la actualidad se han clasificado en buques públicos del Estado y buques privados, con

---

" Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 166.

el objeto de someterlos a la potestad de la ley de su bandera, cuando se ha cometido un delito a bordo de ellos y no ha sido juzgado en el Estado en que se realizó la actividad criminal.

b) **Buques públicos del Estado.** Actualmente la vieja denominación de buques de guerra, que se estableció en el Tratado de Montevideo de 1889, ha sido sustituida por la de buques públicos del Estado, comprendiéndose bajo ese rubro: A las naves militares, naves en misión diplomática o en representación del Estado.

Coincidencia a la que nos adherimos y conformamos con la opinión de diversos tratadistas modernos, como Carlos Fontán Balestra, Modesto Seara y Luis Jiménez de Asúa, entre otros. Referente a este último autor manifiesta "El viejo nombre de buques de guerra debe de modificarse y ya Manzini lo hizo al denominarlos "naves militares". Los tratadistas alemanes Neilli, allfeld, Liszt, Hippel, etcétera, prefieren llamarlos buques públicos del Estado, para comprender de ellos, no sólo los que se destinan a hospitales marítimos, sino también a todos los que tienen carácter público, como los navíos en misión diplomática o en representación estatal. Todos ellos gozan de extraterritorialidad y, por así decirlo, son un pedazo de la patria donde quiera que se encuentren." \*\*

---

\*\* Ibidem.

Ubicada la categoría de buques del Estado, es esencial manifestar que los delitos cometidos a bordo de dichas embarcaciones se consideran siempre como realizados y sometidos bajo la jurisdicción del país a que pertenecen.

Lo anterior es confirmado por el doctrinario Fontán Balestra, expresa que "Los delitos cometidos a bordo de los buques públicos del Estado son siempre juzgados por la ley de la Nación a que pertenecen, aun cuando el hecho haya tenido lugar en aguas jurisdiccionales de otro Estado (artículos 8o. y 9o. del Tratado de Montevideo)".<sup>27</sup>

No obstante que los buques públicos del Estado, conservan una inmunidad propia de su condición, deberán de cumplir con las leyes y reglamentos del país en que se encuentren, en caso contrario, el Estado del pabellón es responsable de los daños ocasionados por sus embarcaciones a su paso por las aguas territoriales extranjeras. En la actualidad la mayoría de los países sostienen que el límite para el mar territorial se encuentra entre seis a doce millas.

c) **Buques privados.** Por exclusión debemos entender que son todos aquellos que no se encuentran comprendidos dentro de la calidad de buques públicos del Estado, sino que, tienen el carácter como su denominación lo indica de privados o

---

<sup>27</sup> Fontán Balestra, *Op. Cit.*, p. 271.

particulares, como son: Las embarcaciones de recreo, los buques mercantes de particulares o de Estado destinados a fines comerciales.

En cuanto a la aplicación de la ley a que se sujetarán los delitos cometidos a bordo de las embarcaciones privadas, aun no ha quedado plenamente definido en el derecho internacional, respecto a que ley se aplicará, si la del Estado a que pertenece la embarcación o la del país en que se encuentre, solamente se ubican antecedentes establecidos en Convenios o Tratados entre Naciones y en legislaciones de algunos países.

Con base en la discrepancia jurisdiccional Jiménez de Asúa expresa "Aunque sean privadas se consideran entonces como parte del territorio de la nación a que pertenecen. El asunto se hace más arduo cuando tenemos que resolver el caso de delitos perpetrados en un buque particular, que puede ser mercante o de recreo, cuando se halla en aguas territoriales de otro país o surto en un puerto extranjero. La práctica francesa e italiana diferencia la hipótesis de que los delitos a su bordo cometidos trasciendan o no al exterior. En caso negativo no interviene la jurisdicción del puerto o del mar estatal. En el supuesto afirmativo, las autoridades territoriales serán las que juzguen. La práctica inglesa y norteamericana se pronuncia resueltamente

por la ley del país en que el buque está surto o cuyas aguas surca". 24

La práctica argentina la menciona Carlos Fontán de la siguiente manera "En lo que hace a las naves de propiedad de particulares. La nacionalidad sólo fija la aplicación de la ley argentina, fuera de aguas jurisdiccionales; dentro de ellas, es aplicable la ley del país que ejerce la jurisdicción". 25

La legislación mexicana somete a los buques privados a su jurisdicción mediante el artículo 50. fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece que tratándose de buques mercantes, se entenderá el delito como ejecutado en el territorio de la República, siempre y cuando el delincuente no haya sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

Por último la potestad de la ley mexicana, considera al delito como realizado en territorio de la República, cuando la nave es extranjera y se encuentra en puerto nacional o dentro de aguas territoriales de nuestro país, concurriendo dos requisitos fundamentales: que se turbe la tranquilidad pública y que el sujeto pasivo o activo del delito no sea de la tripulación,

---

24 Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 167.

25 Fontán Balestra, Op. Cit., p. 271.

aunque también se establece que en caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad. Artículo 5o. fracción III del Código Penal.

Y el artículo 5o. fracción I del mismo ordenamiento sustrae a la jurisdicción mexicana los delitos que se realicen por mexicanos o extranjeros en altamar a bordo de buques nacionales, dado que en esa región también denominada "mar libre" no se encuentra sujeto bajo ninguna soberanía o jurisdicción.

Sobre el mar libre el 10 de diciembre de 1982, se suscribió la convención de Montego Bay (Jamaica), sobre los derechos del mar, donde México fue partícipe firmando y ratificando dicha convención, obligándose con los demás suscribientes que fueron casi todos los países de la tierra, a la igualdad a que todos los Estados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, independientemente de que éstos tengan o no litoral. En la convención antes mencionada se estableció que el mar libre o altamar "se entiende que es aquella parte del mar, más allá de los límites externos de la zona económica exclusiva, quedando hacia el interior de los Estados, además de la z.e.e., el mar territorial y el mar nacional, y las aguas interiores de los Estados archipiélagos".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Seara Vázquez, Op. Cit. p. 277.

d) **Aeronaves.** Paulatinamente en la navegación aérea internacional se han realizado convenios multilaterales y entre los más importantes se encuentran: la Convención de la Habana del 20 de febrero de 1928; Convención de Varsovia del 12 de octubre de 1929; la Convención de Roma del 29 de mayo de 1933; la Convención de Chicago del 7 de diciembre de 1944; la Convención de Guadalajara de 1961; entre otras.

En la ya anunciada Conferencia de Chicago, se adoptó también un convenio sobre transporte aéreo internacional que se le denominó "de las cinco libertades, que fue firmado por diecinueve países. Esas cinco libertades, enunciadas en el artículo 1º de la Convención, son las siguientes:

- 1ª Libertad de sobrevuelo sin aterrizaje.
- 2ª Libertad de aterrizaje para fines no comerciales.
- 3ª Libertad de aterrizar para dejar correo, carga y pasaje tomados en el país de la nacionalidad de la aeronave.
- 4ª Libertad de tomar correo, carga y pasaje para el país de la nacionalidad de la aeronave.

- 5- Libertad de tomar correo, carga y pasaje de cualquier país contratante, con destino a cualquier otro país contratante. <sup>21</sup>

Hasta el momento no se ha establecido ningún consenso internacional que fije la competencia jurisdiccional de cada Estado para sancionar los delitos que se cometan contra nacionales o extranjeros a bordo de aeronaves públicas o privadas en vuelo o en territorio de otros Estados, o en zona "res nullius", como el alta mar o espacio cósmico, etc.

Solamente existen a *latus sensu*, antecedentes en la mayoría de las legislaciones de países hispanoamericanos, en materia de ley penal en el espacio, complementada por la Convención de la Habana, donde se aceptó y se puso en vigor el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como el "Código Bustamante" y que señala en su artículo 296 que "las leyes penales obligan a todos los que residan en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo". <sup>22</sup>

En el mismo Código Bustamante, se prevé que la ley penal que se aplicará, será la de la víctima, en su artículo 309, que a la letra dice: "En los casos de abordaje culpable en alta

---

<sup>21</sup> Cit. por. Seara Vázquez, Op. Cit., p. 312.

<sup>22</sup> Cit. por. Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 165.

mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima". 23

Asimismo, el multicitado ordenamiento señala que los delitos que se cometan a bordo de aeronaves y buques, se consideran siempre como perpetrados en el territorio del Estado a que pertenecen, decretado esto en el artículo 300, "La misma excepción se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra". 24

De los convenios y tratados multilaterales, así como de legislaciones de diversos Estados, se está llegando a un consenso general entre las naciones, aunque actualmente no se ha definido en leyes internacionales, en relación a los delitos que se cometan en las aeronaves nacionales o extranjeras, se sancione de acuerdo a los buques, es decir, también se observará la calidad de las aeronaves, en públicas y privadas.

Bajo esas mismas circunstancias es bien vista por diversos tratadistas del derecho, como Fernando Castellanos, quien manifiesta respecto a las aeronaves nacionales o extranjeras que "Se dan las mismas soluciones que para los

---

23 Cit. por. Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 166.

24 Cit. por. Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 167.

buques, entendiéndose que forma parte del territorio la atmósfera vertical al Estado subyacente".<sup>19</sup>

En el mismo sentido, Raúl Carrancá se ha proclamado por atraer al delito y al delincuente al imperio de la ley del Estado a que pertenece el pabellón de la aeronave, y da la siguiente opinión a la controversia "En cuanto a las aeronaves, privadas o públicas nacionales o extranjeras, la ley penal da soluciones idénticas a las adoptadas con relación a los buques. Se considerará como ejecutados en territorio de la república los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósferas o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques".<sup>20</sup>

El Código Penal Mexicano, aplicando el principio de territorialidad en su artículo 5º fracción IV, contempla los delitos que se cometan a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras en el territorio mexicano e incluso en aguas territoriales extranjeras y propone, en casos análogos en las que se señalan para buques.

---

<sup>19</sup> Castellanos Tena, Op. Cit., p. 101.

<sup>20</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, 15a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 193.

Acorde con el Código de Derecho Internacional Privado, conocido comúnmente con el título de Código Bustamante, aprobado en la Convención de la Habana, la ley sustantiva penal mexicana prevé en el artículo del párrafo antes aludido que "Los cometidos (delitos) a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores".<sup>27</sup>

Todo delito que se realice en territorio mexicano por razones de soberanía, se sancionará de acuerdo con las leyes mexicanas, ya sean del orden Federal o del fuero Común, según sea el caso.

Al inicio del presente capítulo quedó establecido la definición del territorio del Estado y que comprende el espacio terrestre, marítimo y aéreo principalmente sobre los cuales el Estado ejerce soberanía, quedando en controversia las naves y aeronaves, denominadas como territorio ficticio, y bajo el imperio de la ley mexicana son consideradas como territorio de la República.

---

<sup>27</sup>

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 52a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994, Artículo 5, fracción IV, p. 2.

A la diversidad de doctrinas, legislaciones, tratados, etcétera, diversos tratadistas apoyan la tesis de que las naves no son una prolongación territorial de ningún Estado; otros se manifiestan contrariamente, y una tercera corriente que actualmente está ganando terreno, independientemente de que se considere o no territorio a las embarcaciones y aeronaves, propone que a éstas en general se clasifiquen para su sanción en: naves públicas y privadas, desprendiéndose de esta clasificación que a las naves públicas se les juzgue en su país de origen y a las privadas en el lugar de la comisión del delito. Aunque el proyecto general entre las naciones se encuentra en próxima elaboración.

e) **Sede de las Embajadas o Legaciones.** Sobre las Legaciones o Embajadas estatales, algunos países las consideran dentro de sus legislaciones como parte de su territorio, ubicándose entre una de ellas a la mexicana, concretamente en el Código Penal para el Distrito Federal. "

Esa consideración ha dado motivo a diversas críticas inclusive internas de tratadistas de aquellos países que han adoptado al inmueble de Legaciones o Embajadas como parte de su territorio. Tendencia que no es bien vista por Jiménez de Asúa, quien asevera que es "Una vieja práctica imperante todavía entre

---

" C. P. para el D. F. Art. 5.- "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: f. v. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

los más conspicuos internacionalistas hispanoamericanos, considera territorio nacional la sede de las Embajadas y Legaciones doquiera que estén; es decir, que más de un caso de extraterritorialidad, se trata de considerar como territorio de la nación el edificio en que la diplomacia se ejerce, substrayéndole a las leyes del suelo en que el Ministro o el Embajador se haya acreditado. En la actualidad esta doctrina se encuentra totalmente arrumbada, aunque el Código de Méjico (sic) la reciba y consigne en su texto. La necesidad de que el diplomático goce de independencia le otorga un privilegio personal". "

De la opinión que antecede se origina la tendencia a que jamás se puede considerar como territorio del Estado el inmueble donde reside la misión diplomática, a pesar del privilegio con el que cuenta por disposición de la ley Internacional el Embajador o Ministro, en el lugar donde estén acreditados, porque no es admisible la existencia de un Estado dentro de otro Estado.

Tanto a las Sedes de Legaciones como a Embajadas, el Derecho Internacional les concede un privilegio de inviolabilidad, así como de inmunidad a los diplomáticos, pero a éstos últimos por razones de privilegio no quiere decir que no

---

" Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 168.

podrán ser juzgados y sancionados por las leyes de su país a que pertenecen.

Por otro lado Fontán Balestra, hace una concreta referencia en cuanto al lugar de las Sedes de las Legaciones y Embajadas, previstas en la ley argentina y nos manifiesta que "La Sede de las Embajadas o Legaciones, sea las de las argentinas en el extranjero o las de otros países en el nuestro, no son parte del territorio del país representado".<sup>40</sup>

#### 4. La soberanía territorial.

La soberanía es uno de los principios más importantes del Derecho interno de un Estado, siendo su expresión máxima la ley, de ahí las constantes manifestaciones modernas, de que todo Estado de Derecho, es un Estado de leyes.

Algunos autores definen que "la soberanía es el derecho de disposición de un Estado sobre un determinado territorio fundado en el Derecho Internacional".<sup>41</sup>

Dicha definición señala que un Estado tiene pleno derecho y jurisdicción sobre su territorio, de acuerdo a la

---

<sup>40</sup> Fontán Balestra, Op. Cit., p. 276.

<sup>41</sup> Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, Tr. de Antonio Truyol y Serra, Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1957, p. 169.

normatividad que dispone el derecho internacional y por voluntad de los países, para un mejor entendimiento entre ellos y la comunidad internacional. Observancia que reglamenta principalmente el Código de Derecho Internacional Privado, en su artículo 296, que más adelante se transcribirá.

Complementariamente es de mencionarse el concepto de soberanía por Carlos Arellano García, y que afirma "La soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional". "

Ambos puntos de vista coinciden en la potestad que tiene el Estado para expedir y aplicar la ley, como una función de soberanía que tiene dentro de su demarcación territorial y hasta con cierta ironía el autor expresa "contra o sin la voluntad de los obligados", razón que se le dá, cuando, en el Congreso de la Unión Mexicano, es aprobado el proyecto de ley del incremento al IVA, del cincuenta por ciento más, enviado por el ejecutivo federal, medida que aun con el rechazo popular fue impuesta y en la actualidad está vigente.

---

" Arellano García, Op. Cit., p. 178.

normatividad que dispone el derecho internacional y por voluntad de los países, para un mejor entendimiento entre ellos y la comunidad internacional. Observancia que reglamenta principalmente el Código de Derecho Internacional Privado, en su artículo 296, que más adelante se transcribirá.

Complementariamente es de mencionarse el concepto de soberanía por Carlos Arellano García, y que afirma "La soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional".<sup>42</sup>

Ambos puntos de vista coinciden en la potestad que tiene el Estado para expedir y aplicar la ley, como una función de soberanía que tiene dentro de su demarcación territorial y hasta con cierta ironía el autor expresa "contra o sin la voluntad de los obligados", razón que se le da, cuando, en el Congreso de la Unión Mexicano, es aprobado el proyecto de ley del incremento al IVA, del cincuenta por ciento más, enviado por el ejecutivo federal, medida que aun con el rechazo popular fue impuesta y en la actualidad está vigente.

---

<sup>42</sup> Arellano García, Op. Cit., p. 178.

Analizando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos preceptos relacionados con la soberanía y principalmente el artículo 39, nos señala la apreciación de soberanía para nuestra República y menciona que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Según esta disposición claramente señala que la soberanía recae en el pueblo como norma suprema y expresión máxima de la ley mexicana, debe de acatarse por todos los gobernantes y gobernados.

El artículo 41 del mismo ordenamiento decreta que esa soberanía que por derecho tiene el pueblo mexicano la ejerce por medio de los poderes de la Unión, es decir, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y que a la letra dice "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, ...".

Retomando el concepto de Carlos Arellano, manifiesta que a medida que el Estado realice funciones de soberanía en lo interno, será también en lo externo, lo cual le va a otorgar una gran relevancia internacional para la expedición de mejores

normas jurídicas para los Estados, que se plasmarán tanto en convenios, tratados o conferencias internacionales. Entendiéndose por mejores normas, aquellas que ayuden a un buen entendimiento y a vivir en armonía a las naciones, sin que lesione o vulnere los derechos y deberes entre ellos.

Se ha mencionado con antelación que el territorio es necesario para la existencia de un Estado, donde pueda llevar a cabo su soberanía, como sus funciones más elementales y poder hacer llegar recursos que satisfagan las necesidades de su población.

Ya también se mencionó que el territorio del Estado no solamente comprende el espacio terrestre, marítimo y aéreo, sino que también se extiende a aquel conjunto determinado de cosas sobre las cuales el Estado ejerce soberanía.

La mayoría de los países generalmente hispanos, han complementado su ley con el Código Bustamante, primer Código de Derecho Internacional Privado que fija las reglas del Derecho interno y que declara la territorialidad de la ley penal en su artículo 296 y que a la letra dice: "las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en éste capítulo".

Una vez recordado lo que es soberanía y territorio estatal, entraremos en materia definiendo a la soberanía territorial por algunos autores, empezando por el maestro Seara Vázquez, que indica "La soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho internacional haya fijado". "

De tal aseveración se considera que el Estado tiene todas las facultades de actuación dentro de su territorio, con obligaciones de impedir que dentro de sus fronteras se realicen o preparen actos que violen el Derecho internacional, en caso contrario incurrirá en responsabilidad internacional, donde puede ser sancionado y obligado a cumplir con las reglas de carácter general.

Todos los países plenamente reconocidos por la comunidad internacional, tienen todos los derechos y obligaciones por igual. Dentro de su territorio estos ejercen soberanía y fuera son soberanos con los límites establecidos por ellos y por el conglomerado de Estados. De la misma forma que en una jurisdicción la ley es de observancia general y no va dirigida para unas cuantas personas.

---

" Seara Vázquez, Op. Cit., p. 255.

Alfred Verdross, respecto a la soberanía territorial nos dice "El soberano territorial puede desplegar en su territorio la integridad de su señorío, puede impedir que otros que lo utilicen (e incluso impedir que se vuele sobre él o que entren y circulen por él noticias del extranjero), pero pueden también transferir el territorio a otra comunidad (cesión) o conferir a ésta simplemente el derecho de administrarlo en parte (la llamada cesión administrativa) o de realizar ciertos actos de señorío en determinada parte del mismo". "

El principio de territorialidad nuevamente sale a relucir en la definición de Verdross, le reconoce al Estado que en su territorio puede desplegar íntegramente sus funciones de señorío, con autoridad para impedir la intromisión de otros en su territorio e incluso que las cosas denominadas comúnmente como naves (embarcaciones flotantes y aeronaves), surquen su espacio aéreo o marítimo sin su consentimiento. En la actualidad por formalidades de reciprocidad con los Estados, casi siempre se permite el arribo a territorio nacional, cuando es de buena fé de dichas naves. Que son consideradas por algunos tratadistas como cosas territoriales creadas por ficción de la ley.

Trasladándose a los extremos el autor menciona que los Estados soberanos tienen la suficiente facultad como para transferir o ceder a otro Estado su territorio, o para que lo

---

" Verdross, Op. Cit., p. 169.

administre. Razonamiento del cual parcialmente no estamos de acuerdo, consideramos que todo gobernante tenga todas las potestades sobre su territorio que le den soberanía, pero no estamos de acuerdo, que debido a las facultades que le otorga su población tenga el derecho a transferir o dar en administración a su territorio, porque se pierde entonces sus atributos de soberano y su extinción.

La soberanía de los mexicanos una vez más se vio afectada, principalmente en el gobierno de Santa Ana, que en el año de 1853, cedió parte del territorio nacional a los expansionistas norteamericanos, el terreno denominado como "La Mesilla".

Históricamente el territorio nacional ha sufrido pérdidas de millones de kilómetros cuadrados a cambio de la vida de miles de conacionales que trataron de defender nuestra soberanía frente al imperio gringo entre los años de 1836 a 1853. Actualmente en el año de 1996, nuevamente ronda la sombra de los sopilotes del norte, sobre el Estado de Baja California que pretenden a cambio de la deuda externa, que orgullosamente han adquirido en los últimos cinco sexenios nuestros gobernantes.

Retomando la definición de Verdross, se observa parte de nuestra historia, cuando este señala que el Estado soberano puede transferir a otro parte o totalmente su territorio, como lo

hizo Santa Ana, pero también realizó actos de soberanía al tratar de impedir la intromisión directa del vecino del norte, que por la fuerza tan desigual ahora David no corrió con la misma suerte frente a Goliat.

Charles Rosseau declara que "la soberanía territorial se manifiesta por exclusivismo, o sea, la facultad de excluir, en el territorio en que se ejerce, cualquier otra competencia estatal. Nadie más que el propio Estado tendrá el monopolio de la fuerza, la competencia coercitiva, el ejercicio del poder jurisdiccional y la organización de los servicios públicos".<sup>46</sup>

Tomaremos a esa definición de Rosseau, como el concepto base de la soberanía territorial.

Dicha definición expresa que la soberanía territorial es total y exclusiva, que comprende al Estado una plena y suprema autoridad dentro de su territorio, para impedir la intromisión de cualquier otro Estado.

Pero además el autor agrega que el Estado tendrá las facultades para poder desarrollar toda forma de legislación dentro de su territorio estatal, en el marco de su propio orden jurídico, así como para la aplicación de ésta a sus gobernados.

---

<sup>46</sup> Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Tr. Fernando Giménez Artigues, Editorial Ariel, Barcelona, 1966, pp. 224 - 225.

Asimismo se establece que únicamente el Estado cuenta con la potestad del monopolio de la fuerza y de la organización de los servicios públicos, asunto que si es considerado por el doctrinario.

Todos los Estados libres y soberanos son jurídicamente iguales con los mismos derechos y obligaciones ante la ley de la comunidad internacional, con las únicas limitaciones que se derivan del derecho común.

Se excluyen de esos derechos a los Estados semisoberanos, que generalmente son aquellos dados en cesión administrativa, como lo indica Alfred Verdross, a aquellos que se encuentran bajo el protectorado de otro, colonias, etcétera.

Aquellos Estados semisoberanos no participan en la creación o aceptación de las normas jurídicas internacionales por la falta de soberanía.

De la misma forma que los hombres, todas las naciones conservan el derecho de igualdad, tanto grandes como pequeños, poderosos como débiles, desarrollados como subdesarrollados, tienen los mismos derechos que implica una plena jurisdicción del Estado sobre su territorio sin permitir como ya se dijo, la injerencia o intromisión en su territorio de otro Estado, por la misma igualdad que conservan al nacer a la vida internacional.

Respecto a la soberanía estatal, cabe reflexionar que toda nación o Estado tiene el derecho de gobernarse por sus propias leyes con independencia de cualquier otro poder.

Esta soberanía es para cada pueblo lo que la libertad para cada individuo.

El hombre es libre para gobernarse; dotado de inteligencia y de voluntad, grandioso atributo subjetivo, moralmente tiene la libre disposición de sus acciones en el natural desarrollo de sus facultades. Su inteligencia es libre en sus concepciones, que originan en parte la libertad del pensamiento para gobernar y guiar a su población por el camino correcto y en armonía.

Pero jamás para venderlo, cederlo, endeudarlo torpemente o permitir injerencias externas que nos conlleven a la pérdida de lo máspreciado que es la soberanía.

Aquel Estado que de él emane el derecho bajo la inspiración de su mejor libre albedrío, que lo transmita al florecimiento de su civilización, en lo político, económico, cultural, etcétera, pero siempre apoyado el aparato gubernamental en el pueblo.

##### 5. Inviolabilidad de la soberanía.

Se mencionó que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, al cual le es entregado para su beneficio, según nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además establece que el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Al decretar nuestra Constitución en su artículo 39, que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, equivale a manifestar que le pertenece de modo natural desde el principio o formación de la República mexicana.

Históricamente la soberanía surge a finales de la edad media para justificar ideológicamente las victorias de los reyes, como jefes máximo del Estado, sobre las tres potestades que le habían restado autoridad, como el Papa, el Imperio y los señores feudales.

Progresando la idea de soberanía con Bodino al definir al Estado como un recto gobierno de varias agrupaciones, con potestad soberana. La soberanía así concebida no tardó en localizarse en absolutismo del monarca.

Con la Revolución Francesa se consolida el concepto de soberanía vertido por Bodino.

Según la teoría Europea señala que el titular de la soberanía es el Estado, mientras que para la doctrina Americana el titular de la soberanía es el pueblo. La primera corriente arguye que es el Estado, debido a que éste es algo abstracto representado por personas físicas, en las cuales encarna esa soberanía. Mientras que para los Americanos la soberanía encarna positivamente en el documento llamado Constitución.

Basándonos en el principio doctrinario Americano, se faculta al pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno. Es evidente que el pueblo que se autodeterminó en ejercicio originario de su soberanía, tiene la facultad, en ejercicio de ella misma, de modificar su creación originaria, pero cabe preguntarse, hasta donde llega esa facultad por realizar reformas sustanciales a la Constitución.

Si la Constitución está para crear un orden jurídico adecuado al momento y al pueblo, será lícita toda reforma que se ajuste a este principio por trascendental que se le suponga, como primer punto, y en segundo lugar, es imposible de darse dentro de los causes legales en un régimen representativo como el nuestro, si el pueblo por medios extralegales y haciendo uso de la fuerza o violencia modifica la forma de su gobierno, será válida dicha modificación si el mismo pueblo la ratifica, respeta y se sujeta a ella, e incluso en cualquier cambio radical, como pueden ser mediante revolución o guerra civil.

En estos dos casos es necesario el reconocimiento por parte de la comunidad internacional al nuevo cambio de gobierno, ya sea expresa o tácitamente, según la doctrina constitutiva; mientras que para la doctrina contraria, es decir, la declarativa, considera que el reconocimiento es sólo la declaración de un hecho existente, en la que un Estado existe cuando se conforman los órganos de gobierno mediante el cual un Estado expresa su voluntad. "

La soberanía en lo interno, radica en el pueblo mexicano y la inviolabilidad de esa soberanía consiste en que al radicar la soberanía en el pueblo constituida en la Constitución se eleva a elemento jurídico, cuando ésta se manifiesta mediante el poder constituyente y por tal motivo cualquier otro poder o autoridad, se encuentran subordinadas a la normatividad constitucional vigente e inobjetable, únicamente por el pueblo. Delegando su competencia a través de los poderes de la unión, quienes conforme a la normatividad tendrá la competencia exclusiva dentro del territorio nacional, para determinar el carácter de sus propias instituciones, promulgando leyes adecuadas para todas las personas y cosas que ejerce jurisdicción.

---

" Cfr. Sorensen, Op. cit., pp. 280 y 284.

En lo externo la soberanía es el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros Estados o entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado.

Tanto la Carta de las Naciones Unidas, como el derecho internacional consuetudinario reconocen a la soberanía absoluta o igualdad absoluta de los Estados, como postulados inviolables del derecho internacional, aunque los Estados o el derecho internacional a través de convenios o tratados facilitan el hacer posible limitaciones a la soberanía, que sin embargo, a pesar de esas limitaciones se puede establecer que los Estados conservan su soberanía e igualdad.

Para conservar la inviolabilidad de soberanía, el Estado mediante el órgano competente debe de observar o reclamar cuando surjan indicios de vulnerabilidad, que se abstenga de intervención, amenazas o ejercer su jurisdicción en el territorio nacional.

#### **6. Las fronteras de los Estados.**

Los particulares demarcan o delimitan sus inmuebles, los inscriben en el Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de que le otorgue al particular una seguridad jurídica y personal, con derechos y obligaciones que lo amparen ante la autoridad y sociedad de la que forme parte.

De la misma forma que los particulares dividen sus inmuebles, los Estados establecen sus linderos, mediante la fijación de las fronteras para separar su territorio de los pertenecientes a otros Estados, con el fin de realizar sobre su espacio sus funciones de soberanía e implementar ante los demás un respeto de igualdad recíproco.

Para los pueblos en un inicio la frontera consistía en una amplia banda o franja de territorio que no pertenecía a ningún país colindante y a medida que fue pasando el tiempo, así como el incremento de la población y el valor de las tierras, esa extensión o franja se fue reduciendo prácticamente hasta convertirse en una línea que separa el territorio entre dos o más Estados, llegándose a disputar por metros la línea fronteriza.

El tratadista Carlos Arellano García, desde el punto de vista contemporáneo deja a un lado el ambiguo concepto de frontera para definirlo de la siguiente forma, "es la línea divisoria entre países vecinos pero, también es la línea que divide el territorio nacional de zonas internacionalizadas".<sup>47</sup>

Concepción genérica que tiene los elementos más esenciales que establece el derecho internacional, para el mejor entendimiento de los Estados en la delimitación de su territorio,

---

<sup>47</sup> Arellano García, *op. cit.*, p. 726.

sustituyendo aquella franja de terra nullius por una línea divisoria entre los países colindantes.

En el segundo supuesto indica el autor que no tan sólo la frontera divide a los Estados, sino que también a éstos de zonas internacionalizadas, es decir, aquellas zonas geográficas que se encuentran sometidas a la administración de una potencia bajo la regularización del Derecho Internacional. Por ejemplo el Continente Antártico.

Cabe reflexionar sobre la definición de frontera que hace Arellano García, ya que no tan sólo la frontera divide a los Estados soberanos y zonas o territorios internacionalizados, sino que también, divide a los anteriores del mar libre, Estados semisoberanos, el espacio exterior, concretamente.

Charles Rousseau en sentido más general la define como "La línea que delimita el espacio reservado a la competencia estatal". "

Entendiéndose que de forma singular el escritor delimita al territorio estatal (espacio aéreo, marítimo y terrestre), mediante la línea llamada frontera, de cualquier territorio soberano, semisoberano, mar libre, espacio aéreo exterior u otro colindante.

---

" Rousseau, *Op. Cit.*, p. 258.

Al igual que Carlos Arellano, Rousseau deja la vieja concepción de frontera y sustituyen a la franja de territorio sin dueño por la línea límite entre dos o más Estados.

Ambas definiciones son coincidentes en el aspecto estructural o esencial para señalar el significado de frontera. Por lo que dichas concepciones debemos reforzarlas con la que hace a continuación la Licenciada Ortiz Ahlf. "Las fronteras constituyen un plano vertical que se levanta por encima de la tierra firme o de las aguas objeto de soberanía territorial descendiendo también por debajo de la superficie de éstos. De este modo, en sentido amplio el territorio de un Estado abarca no sólo la tierra firme sino también su subsuelo, espacio aéreo y zonas marinas". "

En resumen, la frontera divide a los Estados en una línea vertical, es decir, hacia arriba cortando el espacio aéreo y hacia abajo el subsuelo y hacia adelante, horizontalmente rodea la superficie que le pertenece.

Generalmente es a través de los tratados internacionales entre Estados limítrofes como se regula la línea divisoria que separa a los países vecinos, sin perjuicio de que

---

" Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, 2a. ed., Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1993, p. 61.

el derecho interno también establezca las partes componentes del territorio nacional.

Por consiguiente las fronteras de los Estados y su territorio son inviolables por disposición de la ley interna e internacional.

Los tratados para fijar las fronteras, pueden ser de paz o convenios voluntarios, a través de los cuales se llega a un ajuste amigable de los límites territoriales. Actualmente se ha alcanzado un grado satisfactorio de evolución en la forma de establecer los tratados límites, que han evitado muchas controversias que en el pasado tuvieron lugar por deficiencias técnicas, o por falta de precisión de los pactos de fronteras.

Las fronteras que delimitan al territorio de los Estados pueden ser naturales o artificiales, que tradicionalmente ha distinguido la doctrina.

a). **Fronteras naturales.** Están constituidas por elementos o accidentes geográficos que el hombre aprovecha para separar un territorio de otro, consistente en: ríos, lagos, montañas, estrechos o mares.

Los ríos han sido una frontera natural que por excelencia prefieren los Estados, debido a su formación

geográfica constituye una barrera militarmente conveniente para las partes colindantes. Se puede hacer coincidir la frontera con cualquiera de los márgenes del río, es decir, toda el agua para uno de los países colindantes, o bien por la línea media del curso de las aguas, o por donde alcanza el centro máximo de profundidad del cauce del río, también llamado "thalweg", y que no siempre coincide a la mitad del río.

En los lagos, se establecen las fronteras basándose indiferentemente en la línea que une los dos extremos de la frontera terrestre.

Las montañas, como elemento natural para fijar los límites entre Estados, observa diferentes criterios, pudiendo ser uno de ellos la línea trazada entre las cumbres de las montañas más altas o el lugar de intersección de sus faldas, o bien que la cadena montañosa quede incluida en el territorio de uno de los Estados.

En los estrechos generalmente se fijan las fronteras, desde luego cuando un estrecho separa los territorios de los Estados, se puede fijar mediante el "thalweg" (centro del cauce más profundo del estrecho), o la línea media.

b). Fronteras artificiales. A falta de fronteras naturales, los Estados recurren a los obstáculos creados por el

hombre, tales como cercas, muros, alambrados, fosas, brechas, canales, boyas, monumentos, mojoneras, postes, así como límites astronómicos trazados según los paralelos y meridianos, entre otros.

## **B. EL TERRITORIO MEXICANO.**

Se ha mencionado que el principio de igualdad jurídica de los Estados es hoy día aceptado en sentido formal por prácticamente todos los países del mundo. Rigiendo ese principio en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde el voto de cada miembro cuenta igual que el de los demás, independientemente de su poderío, extensión territorial, económico, político o militar.

Aunque en la realidad internacional e interna en que vivimos, es distinta, porque el mundo actual es un mundo desigual. Específicamente en el continente americano a excepción de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, el poder económico, tecnológico, político, así como el territorio, se ha distribuido por sus gobernantes en forma sumamente desigual. Que ha dado lugar sin reconocerlo abiertamente por la mayoría de las naciones de América, a un incremento de la pobreza en gran parte de su población y el sometimiento estatal hacia el poderoso vecino nórdico.

Al independizarse México de los españoles y al integrarse como Estado a la vida jurídica internacional, viene a ocupar primeramente un lugar en la historia como un país del tercer mundo o subdesarrollado. Con el tiempo y al esfuerzo de más de 70 millones de su población en un territorio de dos millones de kilómetros cuadrados, en el año de 1981, México logró ocupar en relación al valor absoluto de su Producto Interno Bruto (PIB), la décimocuarta posición en el mundo en nivel de desarrollo. Lo que le valió para ser considerado como mediana potencia, país de reciente industrialización y nación intermedia (NIC'S) Newly Industrialized Countries, Estados en vía de desarrollo. <sup>80</sup>

A finales del año de 1994, el privilegio de ser considerado como nación en desarrollo, se esfuma y se desvanece ante la mirada silenciosa de los mexicanos que ve declinar su economía hacia el tercer mundo, por la nueva política neoliberal o liberal social, desempleo, marginación, venta de las empresas administradas por el Estado, entre ellas la puesta en venta de la paraestatal más productiva de la nación como es la petroquímica, etcétera. Política impuesta a nuestro país y en beneficio a los intereses norteamericanos, que no conforme con ello han manifestado su ambición nuevamente a principios del año de 1996,

---

<sup>80</sup>

Cfr. Ojeda Gómez, Mario, México: El surgimiento de una Política Exterior Activa, Editorial SEP, México, 1986, pp. 16 y 17.

por adquirir a Baja California norte-sur a cambio de la deuda que tiene México con ellos.

Tal vez extremista, pero en la realidad lo preferimos, al silencio de los observadores. Lo más grave sobre la crisis, es perder nuestra soberanía y territorio ante los vecinos del norte. Que debe servir para reflexionar y preguntarnos, para poder exigir a los gringos ¿acaso no basta haber perdido más de la mitad de nuestro territorio con todas las construcciones y sus recursos naturales?.<sup>51</sup>

Se ha mencionado que la frontera norte de México constituye en realidad la frontera entre el Primer y Tercer Mundo, entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo que desde finales de 1994 se encuentra en retroceso la economía. De ahí que los problemas en las relaciones entre México y los Estados Unidos de Norteamérica sean ejemplo típico del conflicto de intereses norte-sur. Descapitalización, proteccionismo comercial a pesar del TLC, términos de comercio, deuda externa, tasas de interés, etc.

---

<sup>51</sup> A estimación de Raúl Bolaños Martínez, en su libro de Historia de la humanidad, señala que se perdieron seis millones de kilómetros cuadrados y con una población de 28 millones de habitantes. Actualmente México cuenta con dos millones de kilómetros cuadrados, después de haber perdido toda la Alta California, Santa Fe de Nuevo México, Texas, La Mesilla y El Chamizal a favor de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ya se mencionó que los Estados interna y externamente encuentran su base fundamental jurídica y estructura, en su constitución. Por lo que se rigen de acuerdo a su normatividad Constitucional y tratados internacionales, razón por la cual nuestro territorio se encuentre reglamentado en el artículo 42 constitucional y que a la letra dice:

**Artículo 42.** El territorio nacional comprende:

**I.** El de las partes integrantes de la Federación;

**II.** El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

**III.** El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacifico;

**IV.** La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

**V.** Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Originariamente el artículo 42, según Francisco Ramírez Fonseca, establecía lo siguiente: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico". "

La isla de La Pasión conocida internacionalmente como La isla de Clipperton, que en la década de los treinta fuimos nuevamente desposeídos debido a un fallo arbitral injusto del Rey italiano Victor Manuel III.

Jurídicamente se ha mencionado por diversos tratadistas, entre ellos el profesor de Derecho Constitucional de la UNAM Daniel Moreno, que México cometió el error de someter a arbitraje derechos indiscutibles y que por error de táctica permitió que el monarca italiano, interesado en hacer concesiones, con bienes ajenos, a Francia, país al que actualmente es detentador de la soberanía de la mencionada isla.

"

Cit. por. Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Internacional Público, 6a. ed., Editorial PAC, México, 1990, p. 230.

Mediante reforma al artículo 42 constitucional, México desliga de su territorio nacional a la isla de La Pasión, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934.

Al perderse la isla de La Pasión, también se perdieron aquellas partes complementarias del territorio de la isla, como: el mar territorial, que es aquella porción de agua que se encuentra a lo largo de las costas hasta 12 millas como límite fijado en la convención de Jamaica (Montego Bay), el 10 de diciembre de 1982, colindando con el mar libre; los sócalos submarinos; cayos; arrecifes y la plataforma continental. Reglamentación adecuada a las normas del Derecho interno de los Estados.

En la fracción I del artículo 42 constitucional, menciona que el territorio nacional se encuentra formado por las partes integrantes de la Federación, mismas que se establecen en el artículo 43 de dicho ordenamiento.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora,

Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

En el texto de este último artículo se omiten a las islas que conforman al territorio nacional por estar considerados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 42 constitucional.

Además de los cayos, arrecifes, plataforma continental y los zócalos submarinos de la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, así como los Estados de la Federación, también forma parte del territorio nacional lo que dispone la fracción V del artículo 42 de la ley antes invocada, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores. En relación a las primeras, pertenecerá de acuerdo a la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. Actualmente México se rige por lo establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, en que fue aprobado el proyecto definitivo por un consenso casi universal en la que México estuvo como participe firmando y ratificando dicha convención donde se fijó que la anchura del mar territorial de los Estados sería de hasta 12 millas, contadas a partir de la marea más baja.

Terminaremos por concluir de la fracción V del precepto constitucional de referencia, diciendo que, también el mar territorial forma parte del territorio mexicano y que comprende

aquella faja de agua marítima de hasta 12 millas, contadas a partir de la marea más baja de los Estados de la Federación en los mares adyacentes y las aguas marítimas interiores.

Se ha mencionado que el espacio aéreo donde los Estados ejercen soberanía, es aquella zona atmosférica que se encuentra sobre la tierra, aguas y espacio marítimo nacional en relación a su aspecto horizontal se encuentra delimitado por las fronteras territoriales de un Estado y en cuanto al aspecto vertical la Convención de París de 1919, señala dos principios fundamentales: a) soberanía plena y exclusiva de cada Estado sobre su espacio aéreo, b) libertad de paso inofensivo de las aeronaves privadas de los Estados contratantes, en tiempo de paz.

Basadas en los mismos principios la Convención iberoamericana de Madrid de 1926, y la Convención de 1944, que afirma en su artículo I que: "los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico encima de su territorio". "

De ahí que la fracción VI del artículo 42 constitucional, también reglamente su espacio aéreo situado sobre el territorio nacional mexicano que comprende: el espacio terrestre (los Estados de la Federación, Distrito Federal, las islas de Revillagigedo y Guadalupe), y marítimo (mar territorial

---

" Cit. por Seara Vázquez, Op. cit., p. 311.

y aguas interiores). Dicho espacio aéreo comprendido de acuerdo al Derecho Internacional que manifiesta el profesor Seara Vázquez, de las Convenciones antes citadas.

## CAPITULO II

## LA NORMA JURIDICO PENAL Y SU APLICABILIDAD.

## A. ANTECEDENTES.

Desde el surgimiento del hombre en la tierra su instinto lo llevó a agruparse para hacerle frente a las inclemencias de la naturaleza, de la vida y de otros grupos que buscaban someter a otras tribus o clan. Imperando la razón del más fuerte; primero frente a su grupo y después emprendiéndola frente a los demás.

La evolución del género humano en grupo se cree que se gestó primeramente en una "gens", es decir, es un conjunto de individuos o personas que descienden de un ancestro común. Que con el tiempo formaron una tribu, pueblo, ciudad, sociedad, nación, continente.

La vida y la historia nos ha demostrado que en ninguna etapa de la humanidad el hombre ha vivido aislado de los demás. Se ha impuesto la vida en grupo, comunidad o sociedad, indispensable para que el hombre cumpla con diversas finalidades que van desde la conservación de su propia vida hasta la

superación espiritual y científica. Finalidad que se cumple únicamente con el desarrollo de la convivencia humana en sociedad.

Sin definirse estrictamente el término se ha mencionado que la sociedad humana, "es la unión de una pluralidad de hombres que aunan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común".<sup>1</sup>

Para lograr los fines objetivos o subjetivos individuales, es necesario la ayuda y unión de los demás. Y a medida que haya más necesidades individuales será una necesidad plural, de la cual la generalidad de individuos trabajará para lograr esa satisfacción social que surgieron y están latente con el tiempo.

Las relaciones o vínculos que se establecieron y que se realizan por los sujetos dentro de la sociedad lo convierten en un ser social o sociable por excelencia.

A las nuevas agrupaciones dentro y fuera de la familia, fue necesario regular su conducta o vínculos sociales. Que no eran otra cosa más que aquel conjunto de relaciones que se dieron

---

<sup>1</sup> Moto Salazar, Op. Cit., p. 1.

entre los hombres para una armoniosa convivencia en su comunidad que después se transformó en sociedad.

De esas agrupaciones y relaciones de sus integrantes, o vínculos como los llama Moto Salazar, se crearon usos y costumbres que pudo haber evolucionado hasta convertirse en normas de conducta consideradas como obligatorias por todos los miembros de un clan o gens de una tribu o un pueblo posteriormente. Surgiendo de esa forma el derecho consuetudinario.

Primeramente al originarse la vida de los hombres en sociedad se crearon hábitos, maneras de proceder, conceptos sobre las cosas y relaciones entre las personas que al repetirse en el transcurso del tiempo su observancia se transformó en regla obligatoria para las mismas necesidades que impone la convivencia social. Como consecuencia de la misma vida de relaciones surgen reglas imperativas que al referirse a los derechos y obligaciones de los individuos, constituyen normas que pueden servir o no para que el grupo social las considere con un valor jurídico. De ahí la consideración de que la costumbre constituye una fuente del derecho.

Como fuente del derecho es desplazada por la aparición de la ley escrita, surgiendo ésta misma como fuente permanente del derecho que corresponde al bloque romanista. Hay países

anglosajones como Inglaterra en que todo su derecho, common Law, está constituido por la costumbre misma.

Conforme avanzaba la civilización y el razonamiento de la humanidad, el Derecho se convierte en un cuerpo de normas escritas y a la observancia de personas conocedoras de la materia jurídica o jueces. Los antecedentes históricos señalan que cuando comienzan a utilizarse generalmente la escritura, el Derecho deja de ser consuetudinario para expresarse en leyes, decisiones judiciales o en escritos de jurisprudencia sobresalientes, así como ordenanzas inteligentes de gobernantes. Dejando de ser meras costumbres para convertirse en parte del Derecho general.

Como importante antecedente del Derecho, tenemos a la civilización romana que en el año 367 antes de Jesucristo, surgen a la vida jurídica los juristas llamados "pretore" que son aquellos encargados de la administración de la justicia civil. Según el Digesto en su libro 1, título 2, fragmento 2, párrafo 27; el praetor urbanus (pretor urbano), otra figura de jurista, que se encargaba de la administración de la justicia entre los ciudadanos romanos solamente; mientras que en el párrafo 28, del mencionado Digesto, señala que en el año 242 a. de J.C. se constituyó la figura del praetor peregrinus (pretor peregrino), que era aquel encargado de administrar la justicia cuando en un litigio estaba involucrado uno o ambos extranjeros, llamados

(peregrini). Siendo la actividad más importante del pretor la iurisdicción, que consistía "en la declaración de lo que es derecho, no en dictar sentencias. Por ello decide el magistrado la cuestión de si puede haber lugar y en que forma a un proceso que se resuelva mediante sentencia".<sup>2</sup>

El derecho romano es tan importante para el mundo como para los mexicanos, primero; porque casi la mayoría de los Estados de la tierra aceptan dos sistemas jurídicos que es el anglosajón y el romano, y segundo; porque México pertenece a la corriente romanista.

Influencia adquirida con la conquista española, que nos impuso por aproximadamente tres siglos sus leyes, así como del derecho napoleónico y otros grandes códigos europeos que pertenecían al sistema jurídico romano.

Fuente de inspiración para muchas legislaciones, entre ellas la mexicana, el derecho romano nos ofrece los conceptos fundamentales de una ciencia jurídica internacional; otorgándonos las principales reglas básicas para el derecho, con un lenguaje claro, breve y conciso, tomando en su contexto del Corpus Iuris Civilis. Que en tiempos del emperador Justiniano de entre los años 527 a 565 después de Jesucristo, ordenó la compilación del

---

<sup>2</sup> Padilla Sahagún, Guzesindo, Curso de Derecho Romano Primer Curso, Editorial Textos de Derecho de la ENEP Aragón, UMAN, México, 1988, p. 11.

acervo jurídico disperso por el imperio romano, denominándose a esa compilación "Corpus Iuris Civilis", por los glosadores de la Edad Media del año 1583, en oposición al Corpus Iuris Cononici, legislación de la Iglesia. ' 3

Muchas de esas reglas que se desprenden del Corpus Iuris Civilis, evolucionaron tanto en el derecho romano que han tenido hasta la actualidad una gran influencia en el derecho positivo moderno.

El monumento jurídico romano, ha sido elaborado por el mismo pueblo que, a medida que aumentaba la complejidad de la vida social, iba creando y cristalizando el derecho en disposiciones concretas y precisas. Naciendo el derecho de la misma necesidad y conciencia de su pueblo.

Dichas reglas de conducta surgen en las sociedades antiguas como un medio pacífico y razonado para dejar de resolverse las controversias o conflictos entre los hombres mediante la lucha a muerte por cualquiera de las partes. Esas condiciones de solución atávica, se considera que fueron minimizándose al establecimiento de las reglas de conducta de observancia general, primeramente consuetudinarias para los individuos de una población o comunidad; después para las

sociedades antiguas o imperios, como en el romano se transformaron en reglas escritas.

La vida del hombre hace en un círculo de relación constante, porque éste nace, convive y se desarrolla en sociedad; las actividades de los hombres se desarrollan dentro del conglomerado de individuos con propósitos personales semejantes para unos y diferentes para otros. Dando origen a diversos conflictos que fue necesario reglamentar para armonizar la convivencia de los hombres en sociedad.

También fue necesario que aquellos actos que realizaba el hombre, así como sus bienes que poseía e integridad personal, tuvieran una seguridad ahora llamada jurídica, para su poseedor; necesariamente a través de una reglamentación y acuerdos más civilizados. Y ya no más a los medios de solución cavernícolas que terminaban con el triunfo o muerte de alguna de las partes en conflicto.

La fuerza precedió probablemente al derecho en las sociedades primitivas y cuando fue descubierto por el hombre, paulatinamente se sobrepuso a las actividades y costumbres no civilizadas de los demás e imperaron las normas de conducta a que necesariamente se sometió y continúa por el bien sometida la colectividad.

Seguramente nacen las normas como consecuencia de la vida social y son de distinta naturaleza, de acuerdo al tipo de relaciones que rijan. Pudiendo ser normas de etiqueta, técnicas, morales, religiosas, jurídicas, etcétera.

A *latus sensu* mencionaremos que las normas de etiqueta, son aquellas que impone el modismo sentimental de un grupo en un tiempo determinado; su violación trae como sanción el ridículo, provocando la risa o burla de los demás.

Las normas técnicas, son aquellas que provienen o indican los pasos más adecuados para hacer bien una cosa; por ejemplo, las medidas que debe seguir un arquitecto para realizar con éxito una obra encomendada.

Las normas morales, son aquellas reglas de carácter unilateral de forma personal o social, que constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos positivos de un grupo social. Normas que rigen y obligan al individuo o individuos frente a los demás y que por ser reglas de índole subjetivo, no existe persona u órganos de poder autorizados para exigirle el cumplimiento de sus deberes; su violación trae como consecuencia el remordimiento personal, o el desprecio social.

Las normas religiosas, son aquellas reglas dictadas por Dios a los hombres y que sirven para regular su conducta y formar

un vínculo que impone deberes para consigo mismo, sus semejantes y para con Dios. Su violación está sancionada con el premio o el castigo en la vida eterna.

Con anterioridad se mencionó que en un principio los más aptos o más fuertes asumían el ejercicio de la autoridad en un grupo determinado y se constituían en gobernantes; pero esto, que fue una consecuencia de la misma naturaleza y desarrollo de la humanidad. Convirtió, posteriormente a la fuerza pura y atavismo del gobernante, en reglas morales, religiosas, costumbres, etc., que consolidaron, en esta forma un nuevo ejercicio de poder.

Indudablemente fue un gran avance que repercutió en la nueva organización estatal y modernidad en los órganos de poder en base a normas escritas que dieron vida a la persona jurídica llamada Estado. El cual emerge como una manifestación de la vida en sociedad, sometido al Derecho; al igual que el hombre. El Estado tiene una personalidad integrada por sus tres elementos esenciales, territorio, población y gobierno.

El Estado como persona jurídica, es titular de derechos subjetivos, ya sea en relación con los individuos que forman su población o en relación con los demás Estados. Asimismo, no sólo tiene derechos, sino también obligaciones, puesto que todo derecho trae consigo una obligación. Y todos los actos que

realiza, están regidos por el derecho objetivo, es decir, por el imperio de la ley.

Una de sus funciones del Estado es la expedición de la ley por sus autoridades competentes; una vez que ésta existe el Estado debe sometersele y obligarle bajo las mismas condiciones que cualquier otra persona.

En la vida cotidiana realizamos con frecuencia actos civiles que nos ponen en contacto con el Derecho. Por ejemplo, subir a un autobús; comprar un periódico, son actos que tienen una trascendencia jurídica que podemos exigir que el autobús nos transporte a un lugar determinado o que se nos deje la propiedad del periódico a cambio del dinero que hemos pagado. En materia penal, nos quitan la cartera o nos lesionan, acudimos inmediatamente al Agente del Ministerio Público competente, para que inicie una investigación al culpable y se le imponga la pena correspondiente de los hechos imputables a su conducta ilícita.

Innumerables casos como aquellos, exigen que se apliquen un conjunto de normas determinadas, por virtud de las cuales, otorguen la facultad de reclamar y hacer cumplir a la otra parte las obligaciones contraídas o quede sujeto a una sanción por un hecho cometido.

Las normas jurídicas se nos presentan como obligatorias, porque puede exigirse su aplicación coactiva a través de los órganos del Estado plenamente establecidos para ello y que tienen los medios para hacerlas cumplir. Las normas técnicas, de etiqueta, morales, religiosas, éticas, etc., carecen de semejante respaldo, por lo que, éstas últimas no son obligatorias.

De las generalidades ya expuestas de las normas, nos permitimos aludir la concepción de distintos autores en sus diferentes ramas del derecho.

Demófilo de Buen, al respecto manifiesta que "La norma jurídica es una regla de conducta obligatoria por exigencia de la vida social". \*

Para Gutiérrez Aragón, "La norma es la regla de conducta que postula deberes, nos indica lo que debemos y no debemos hacer". †

Mientras que Francisco Carnelutti, otorga una equivalencia a la norma, regla y ley, en los siguientes términos: "Norma, regla, ley son palabras que han de considerarse

---

\* De Buen, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Profr. Felipe Sánchez Román y Gallifa, 2a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 231.

† Gutiérrez Aragón, Op. Cit., p. 45.

equivalentes. Los reflejos subjetivos de la norma son el poder y el deber. El poder se refiere al concepto de posibilidad; el deber al concepto de necesidad. Poder y deber derivan no sólo de la ley jurídica sino, además y antes de la ley natural, la cual descubre al hombre tanto la posibilidad de conseguir un efecto operando para determinar su causa, como la necesidad de determinar la causa para obtener el efecto". \*

Mientras que para Eduardo García Máynez, la palabra norma "suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos". †

Agrega además el autor, que aquellas que tienen el carácter de obligatorias u otorgan facultades, reciben el nombre de normas.

El concepto de García Máynez, es bien visto por los tratadistas latinos y mexicanos, que se conducen también alrededor de la teoría kelseniana, aceptándola por su convencionalismo científico y criticada por otros, sin poder

---

\* Carnelutti, Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal, Tr. Enrique Figueras Alonso, Editorial Colección Clásicos del Derecho, México, 1994, p. 17.

† García Máynez, Op. Cit., p. 4.

desvirtuar el fundamento filosófico de la regla de derecho por él creada, como se enunciará a continuación:

La filosofía del derecho señala a través de Hans Kelsen, que las normas tienen un carácter hipotético, donde la aplicación de una sanción está siempre condicionada a que ocurra un hecho determinado, es decir, que se encuentran esos hechos condicionados a la aplicación de una sanción.

Los juicios hipotéticos o enunciados o proposiciones de derecho, tienen enlaces con ciertas consecuencias o efectos de la misma norma; pudiendo ser éstos semejantes a las leyes naturales. Como lo expone Kelsen en su obra denominada Teoría General del Derecho y del Estado: "La regla de derecho y la ley natural difieren no tanto en los elementos que enlazan sino en la forma de tales enlaces. La ley natural establece que si A es, B es (o será). La regla de derecho es una norma (en el sentido descriptivo del vocablo). El significado de la conexión establecida por la ley natural entre los dos elementos queda expresado en la palabra "es", mientras que el significado de la establecida por la regla de derecho queda expresado mediante las palabras "debe ser". "

Se menciona en la fórmula kelsiana que lo mismo que la regla de derecho, la de la naturaleza describe su objeto en

proposiciones que ostentan el carácter de juicios hipotéticos. Ambas tienen enlaces de conexión entre la condición y la consecuencia, ejemplo: Si pasa A, entonces B **deber ser**; es decir, si robas, entonces la pena de prisión será por determinado tiempo. Diferenciándose la regla jurídica y la de la naturaleza, no tanto en los elementos que enlazan sino en la forma de los enlaces. El enlace de la ley natural corresponde la palabra **"es"**, y la conexión o enlace de la regla de derecho es la palabra **"debe ser"**.

Las proposiciones de derecho son prohibiciones u obligaciones, que al transgredirlas, el elemento enlazante **"debe ser"** produce el efecto sanción. La conducta humana puede, sin embargo, ser materia de las leyes naturales, en la medida en que tal conducta pertenece también a la naturaleza.

Edgardo Peniche López, visualiza a la regla de derecho planteada por Kelsen, de la siguiente forma: "Al aplicarse procesalmente la norma jurídica sigue la marcha dinámica del silogismo; ejemplo: el homicidio se castiga con prisión; este hombre ha cometido homicidio; luego, este hombre será castigado con prisión. Resulta clarísimo que la premisa **"haber cometido homicidio"** es el supuesto previsto por la norma; y que la conclusión silogística **"será castigado con prisión"** constituye la consecuencia jurídica o sanción preceptuada por la propia norma. El mismo ejemplo nos descubre que entre el supuesto y la

consecuencia se establece un nexo llamado relación jurídica comparable al que existe entre una causa y su efecto, según hemos visto". \*

Conocida la esencia y estructura de la norma jurídica o regla de derecho como la llama Kelsen, se comprenderá dicho razonamiento filosófico sea tomado en consideración para definir a la norma de la manera siguiente.

#### B. CONCEPTO.

"Es una regla que expresa el hecho de que alguien debe proceder de cierta manera, sin que esto implique que otro realmente "quiera" que el primero se comporte de tal modo". <sup>10</sup>

Dado que no existe un concepto uniforme para definir a la norma jurídica, como en las fórmulas de las ciencias exactas. Se propone tomar en consideración la definición de García Máynez, junto a la de Kelsen, que también es prevista y aceptada por una gran parte de los doctrinarios del derecho, y que estatuye: que toda regla de comportamiento que impone deberes o confiere

---

\* Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 12a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, p. 24.

<sup>10</sup> Nans, Op. Cit., p. 41.

derechos con carácter obligatorio o atributivas de facultades, reciben el nombre de normas, desde luego, jurídicas. "

Ya se mencionó que las normas jurídicas son en gran parte órdenes o prohibiciones de hacer algo, respaldadas por la amenaza de una sanción a través del poder coercitivo del Estado. En los enunciados de derecho se nos prohíbe realizar ciertos actos; como robar, matar, etc., que harían imposible la convivencia humana en sociedad. Otras ordenan que hagamos ciertos actos que son indispensables o por lo menos convenientes para la existencia de la comunidad; como pagar impuestos, ejecutar ciertos actos de ayuda a los demás.

La doctrina reconoce que las normas jurídicas obtienen su validez cuando son expedidas y dadas a conocer por los órganos competentes del Estado, a su población para que las conozca y acate.

Hans Kelsen respecto a la validez de la regla de derecho agrega: "La regla en cuestión no sólo es válida para los súbditos sino también para los órganos encargados de aplicar el derecho ... "Por "validez" entendemos la existencia específica de las normas. Decir que una norma es válida equivale a declarar

---

" Cfr. García Máynez, Op. Cit., p. 4.

su existencia o lo que es lo mismo a reconocer que tiene "fuerza obligatoria" frente a aquellos cuya conducta regula".<sup>12</sup>

La mayoría de los autores coinciden en que la norma legal expresada por cualquiera ley debe reunir tres condiciones esenciales.

"a. Su carácter obligatorio, impuesto por el poder público;

b. Que produzca efectos generales;

c. Que se establezca en términos abstractos".<sup>13</sup>

Cuando se habla de la norma jurídica no se puede de dejar de mencionar lo que es el Derecho Penal. En relación al mismo, diremos que "Es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las personas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social".<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Hans, Op. Cit., p. 35.

<sup>13</sup> García, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 23a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, p. 80.

<sup>14</sup> Castellanos Tena, Op. Cit., p. 19.

Por último mencionaremos que el Derecho es: "Un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado". "

### C. APLICACION DE LA NORMA JURIDICA.

Con antelación se mencionó que todo Estado, tiene dentro de su espacio soberano potestad de imperio, es decir, que cuenta con un poder de actuación exclusivo y con facultades para poder desarrollar cualquier forma de legislación dentro de su territorio, en el marco de su propio orden jurídico, con potestad del monopolio de la fuerza, la competencia coercitiva y el ejercicio del poder jurisdiccional.

Cuando nos referimos a que el Estado tiene la facultad de desarrollar cualquier forma de legislación dentro de su territorio, estamos mencionando que su expresión máxima es la ley, a través de sus órganos legislativos, que aprueban leyes de orden federal o local respectivamente y en lo particular normas jurídicas o reglas de conducta para su población.

El sistema penal mexicano proviene al igual que los demás sistemas normativos internos o externos, de las fuentes: formales, reales e históricas. Las fuentes formales se entienden

---

" Castellanos Tena, Op. Cit., p. 17.

a los procesos de creación de las normas jurídicas; las fuentes reales, a los factores y elementos que intervienen que el legislador debe regular, como las necesidades económicas, culturales, conocimiento del derecho, la justicia, equidad, seguridad y el bien común entre otros y; las históricas comprenden a los documentos que contienen una ley o conjunto de leyes.

Las fuentes formales son las más importantes para nuestro sistema normativo, debido a que éstas representan el proceso de creación y validez de las normas jurídicas, mediante la legislación, la ley.

A la legislación, García Máynez la define como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes".<sup>14</sup>

Es menester indicar que la función legislativa, desde el punto de vista formal, consiste en la actividad del Estado que se realiza a través de la acción conjunta de la Cámara de Diputados y de Senadores. De conformidad con el artículo 50 constitucional, ambas Cámaras integran el Congreso de la Unión y estructuran el Poder Legislativo Federal.

---

<sup>14</sup> García Máynez, Op. Cit., p. 52.

El proceso legislativo se conforma primeramente como lo menciona el artículo 71 y 72 de la Constitución; por una iniciativa de ley que promueva el Presidente de la República, los Diputados o Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; la discusión; aprobación; sanción; publicación y la iniciación de la vigencia. Después de la discusión y aprobación de la iniciativa de ley por ambas Cámaras el Poder Ejecutivo puede aceptar o negar un proyecto ya admitido por el Congreso. Sancionada la iniciativa se da a conocer a la población para que la cumpla, por medio del Diario Oficial de la Federación, Gacetas Oficiales de los Estados y el hasta ahora Departamento del Distrito Federal.

La iniciación de la vigencia de la ley, reglamentos, circulares u otros de observancia general, se encuentra prevista en el artículo tercero del Código Civil del Distrito Federal. Nos muestra que existen dos formas; la primera se refiere a que surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial; y la segunda a partir de los tres días después de su publicación será un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia en los lugares distintos al de la publicación.

Una vez que haya surtido sus efectos la nueva ley será válida sus normas para la población y comenzará a regir en la fecha en ella prevista.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Debemos recordar que en la República mexicana existen diversas especies de leyes, que por su jerarquía se clasifica primeramente a la norma suprema, que es la constitucional; derivándose inmediatamente de ella las federales; posteriormente las locales; y las reglamentarias de las federales y locales.

Para la expedición de la ley penal intervienen prácticamente tres ámbitos de validez reconocidos por la doctrina y que son: el espacial, temporal y el personal. Con el nacimiento del llamado Derecho Penal Internacional, surgen diversos principios mediante los cuales pretenden resolver los conflictos de leyes en el espacio, a través de los principios: territorial, personal, real o de protección y el de justicia mundial o de la universalidad; éstos dos últimos surgen sin que en realidad sean principios fundamentales para las legislaciones de los Estados, que prefieren optar por cualquiera de los dos primeros o mixtos, indudablemente que se ven plasmados dentro del propio ámbito de validez en el espacio, toda vez que la ley penal no es ilimitada.

**1. En el ámbito espacial de validez.**

La aplicación de la ley en el espacio también conocido como "sistema de la territorialidad". Sostiene que la ley penal se aplica a todos los delitos que se cometan dentro del

territorio, sean nacionales o extranjeros los sujetos activos o pasivos del delito.

En ese orden de ideas se aprecia que "El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable".<sup>17</sup>

Con la misma congruencia doctrinaria Giuseppe Maggiore señala "La ley penal es estatal y, por lo tanto, territorial, es decir, obligatoria dentro del territorio del Estado. El principio de territorialidad inspira todas las legislaciones modernas".<sup>18</sup>

Las normas jurídicas aplicables dentro de un Estado según el principio de territorialidad pueden ser de orden general y local. Son de orden general cuando se aplican en toda la extensión del territorio Nacional y locales cuando se aplican en una parte del mismo.

En el sistema político mexicano son tres las categorías que existen de acuerdo al ámbito espacial de validez, las Federales, que se aplican en todo el territorio mexicano, las

---

<sup>17</sup> García Méndez, Op. Cit., p. 80.

<sup>18</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal de los Delitos en Particular Parte Especial, Vol. III, Editorial TRSIS, Bogotá, 1972, p. 207.

Locales, que se aplican en cada uno de los Estados federales y las municipales, que se aplican dentro del territorio municipal.

Diversos autores coinciden en que al "principio de territorialidad se contraponen el de extraterritorialidad absoluta, o de universalidad de la ley penal". "

Prácticamente dicho principio es admitido por la mayoría de las legislaciones penales de los Estados, entre ellas la mexicana. Este principio se basa en la soberanía e independencia de los Estados, tomándose en cuenta que la soberanía su expresión máxima es la ley creada y aplicada por el Estado, dentro de sus límites excluye a cualquier otro derecho que infrinja sus leyes, potestad o soberanía que tiene en lo interior como en lo exterior, salvo los convenios o tratados internacionales que también son ley interna.

La aplicación y alcance de las normas penales se sancionará de acuerdo a la ley del lugar (ius soli), para ello debe tomarse en cuenta si el delito corresponde al ámbito federal, local o municipal, pero nunca atraerá según el principio de territorialidad a la esfera Nacional un delito cometido en el extranjero, al menos que tenga repercusiones o se consume en nuestro territorio, conducta que se encuentra prevista en el artículo 2º Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

---

" Maggiore, Op. Cit., p. 207.

El artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal señala "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".<sup>20</sup>

Nuestra legislación penal en el espacio se encuentra complementada, como ya se mencionó con anterioridad en el Derecho Internacional o Tratados Internacionales, entre ellos La Convención de la Habana que puso en vigor al Código Bustamante que también se proclama por la territorialidad de la ley penal acreditada en su artículo 296 que a la letra dice "las leyes penales obligan a todos los que residan en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo".<sup>21</sup>

## 2. En el ámbito temporal de valides.

La aplicación de la ley penal con relación al tiempo se sustenta el criterio que esa ley tiene aplicación para todos los

---

<sup>20</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Prol. Rosalío Bailón Valdovinos, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, 1993, p. 2.

<sup>21</sup> Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 165.

delitos que se cometan desde el momento en que entra en vigor hasta que es derogada.

De las nuevas reglas de derecho que entran en vigor serán de vigencia determinada e indeterminada "Las primeras establecen previamente la duración de su vigencia, es decir, cuando comienzan a ser obligatorias y cuando dejan de serlo; y las segundas se limitan a fijar el día que entran en vigor, pero sin determinar su cancelación". "

Aunque este principio no es absoluto, considera que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Pero según la doctrina si admite excepciones, no obstante que en nuestra constitución se establezca como una garantía o derecho individual, permite la retroactividad principalmente en materia penal cuando lejos de perjudicar, beneficie al particular.

En la legislación constitucional mexicana se contempla en la primera parte del artículo 14 "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Se interpreta como la garantía individual de los mexicanos, en que la nueva ley no podrá ser retroactiva cuando ésta vaya en perjuicio de las personas, si llegara a aplicarse, se estaría violando un derecho constitucional, con la aptitud de la procedencia y protección de

---

" Peniche López, Op. Cit., p. 26.

la Justicia Federal para los individuos, mediante el Amparo. La excepción a la irretroactividad a que se refieren los autores mexicanos, corresponde al supuesto de que si la nueva ley es benéfica al reo podrá ésta aplicarse retroactivamente; es decir, cuando una ley va en perjuicio del procesado e incluso del sentenciado, no se aplica la retroactividad, pero, cuando es favorable, si procede la aplicación retroactiva de la ley, por no estar prohibida por ningún artículo constitucional. Esto es, todo lo que no está prohibido está permitido.

Para los autores franceses las excepciones a la irretroactividad procede en las siguientes situaciones:

1° Cuando el legislador declara expresamente esa retroactividad; en efecto, no parece que el principio de la irretroactividad sea un principio constitucional. Pero la jurisprudencia exige que la voluntad del legislador esté claramente expresada.

2° Las leyes interpretativas no crean reglas nuevas: se limitan a precisar el sentido de una ley anterior, por eso, la jurisprudencia reconoce retroactividad a la ley interpretativa al día de la ley interpretada. Pero se reserva el derecho de indagar si la ley es verdaderamente interpretativa.

3° Las leyes de procedimiento y de competencia judicial se aplican inmediatamente a las causas en curso. No están expuestas a lesionar ningún interés; al contrario, al presumirse que son más perfectas, no pueden sino facilitar la acción de los litigantes.

4° Las leyes penales más benignas se aplican a los hechos delictivos cometidos durante el imperio de la ley antigua.  
”

### 3. En el ámbito personal de validez.

Es fundamental mencionar el tercer ámbito también importante en igualdad de circunstancias que los dos anteriores en cuanto a la aplicación válida de la ley, desde el punto de vista de su ámbito personal de validez.

Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, las normas de derecho se dividen en genéricas e individualizadas. Las genéricas obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la disposición normativa; mientras que las individualizadas obligan o facultan a uno varios miembros individualmente determinados, por la comisión de cierto delito.

---

” Mazaud, Henri y León, y Mazaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 213.

El que priva de la vida a otro comete el delito de homicidio, corresponde ésta, la regla general; la individualizada es cuando a Juan Salinas es condenado treinta años de cárcel por homicidio.

La aplicación de la ley con relación a las personas sostiene que "El sistema de la personalidad, por el contrario, consiste en regir a los nacionales por su ley nacional en cualquier país que residan".<sup>24</sup>

Tomando en consideración el ámbito personal de validez con el principio de la personalidad o de la nacionalidad, se desprende que cualquier nacional que resida en el extranjero y cometa algún delito podrá ser juzgado y sancionado por la ley de su país, lo que equivale para evitar el conflicto de leyes, en que el órgano jurisdiccional del Estado donde ocurrieron los hechos se declare incompetente para que el presunto responsable del ilícito sea juzgado y sentenciado en su país. ¿No es absurdo? ¿no se vulnera el ámbito jurisdiccional del primero? ¿y que, la ley no es la expresión de la soberanía de los Estados?.

Sin contestar totalmente a todos estos planteamientos por ser obvios, debemos señalar indudablemente que hay falta de soberanía cuando un Estado se coloca bajo el Derecho Nacional de otro Estado.

---

<sup>24</sup> Mazeaud, *Op. Cit.*, p. 211.

En respuesta los autores argentinos opinan que "Este sistema surge como una exageración de la doctrina de las nacionalidades y pretende que la ley siga al sujeto como la sombra al cuerpo".<sup>25</sup>

El tratadista mexicano Ignacio Villalobos, en razón a este principio manifiesta: "Sucede que un mexicano puede cometer un delito en el extranjero; supongamos, para precisar, en territorio argentino; de ordinario ese sujeto será procesado en la República del Plata, por tribunales argentinos y conforme a la ley argentina. Si el delincuente logra evadirse y pasar a territorio de Bolivia, del Paraguay o de cualquier otro Estado, su suerte será idéntica, pues mediante la extra extradición, será siempre juzgado de acuerdo con las leyes argentinas".<sup>26</sup>

Para los autores mexicanos la aplicación de la ley penal con relación a las personas "rige el principio de que sea aplicada a todas aquellas personas sin distinción de nacionalidad, que resulten responsables de la comisión de un delito en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 162.

<sup>26</sup> Villalobos, Ignacio, La Crisis del Derecho Penal en México, Editorial JUS, México, 1948, p. 223.

<sup>27</sup> González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, p. 20.

Los autores franceses antes aludidos proponen como medio de solución entre el conflicto de leyes del sistema territorial y el de la personalidad lo siguiente "Cabría concebir un sistema en el cual sólo se aplicara la ley territorial a todos los que residieran en el país, fueran nacionales o extranjeros; pero, en ese caso, el legislador debería renunciar a regir a sus nacionales residentes en el extranjero. En un régimen opuesto, el legislador pretendería regir a sus nacionales dondequiera que residieran, pero, por reciprocidad, debería aplicar a los extranjeros su ley personal. Ninguna de las dos concepciones ha triunfado enteramente". "

**4. Relación de territorio con el ámbito espacial de valides.**

Las relaciones que se dan entre el territorio y el ámbito espacial de aplicación de la ley consiste necesariamente "en la ley", y que requiere del elemento indispensable llamado territorio.

Los vínculos que surgen pensando en el territorio de un Estado, es que la ley ejerce su jurisdicción sobre las personas y cosas que se encuentran supeditadas dentro de sus fronteras e incluso sobre el mismo territorio.

---

" Mazeaud, Op. Cit., pp. 218-219.

Siendo la ley penal territorial, se entiende que ésta va a ser obligatoria para todos los que habiten en el territorio de la República, con las excepciones previamente establecidas por el Derecho Público interno o por el Derecho Internacional. En las excepciones contempladas por el Derecho Internacional se encuentran las llamadas prerrogativas diplomáticas y las excepciones del Derecho Público interno corresponden: a) la inamidad del Jefe de Estado; b) los miembros del Parlamento; c) artículo 8 del Tratado de Letrán.

En ese sistema territorial se trazan ficticiamente límites territoriales de aplicación de las leyes, que por su jerarquía pueden regir unas en todo el territorio de la República y otras en una parte de éste, pero, todas coordinadas bajo el pacto federal.

Se puede dar el supuesto de que nuestra ley sea válida fuera de nuestras fronteras o que una ley extranjera sea válida en nuestro territorio, debido a la relación constante entre los seres humanos, por causas de reciprocidad, podrán ser en cualquier otra materia principalmente civil o en Tratados internacionales, pero nunca en materia penal que considera que el delito debe ser castigado conforme a la ley del Estado o del lugar donde ha sido cometido el delito.

De lo anterior podemos concluir que las relaciones o vínculos entre ambos elementos son tan indispensables, como éstos para el Estado. La falta de uno de ellos indudablemente llevaría al Estado a su extinción o al sometimiento de otra soberanía; podríamos imaginarnos a los mexicanos sin territorio, aunque algunos autores consideran que no es indispensable, pero ¿cuántos de estos Estados existen actualmente?, o sin competencia jurisdiccional o sin territorio y sin ley.

Finalmente el vínculo indispensable entre el territorio y la ley sustantiva penal, corresponde a la ley procesal penal, que es la que determina el mecanismo para que pueda ser aplicada y determina los límites internos territoriales donde ejerce esta ley su soberanía. Al respecto Becerra Bautista nos indica "Aún el derecho internacional reconoce que el proceso sólo puede regirse por la ley del lugar en que se ventila la causa.

Por tanto, puede afirmarse en lo que a las leyes procesales respecta, lo siguiente:

I.- Las leyes federales tienen vigencia en toda la República.

II.- Las leyes de los Estados tienen vigencia exclusivamente dentro del ámbito espacial de cada Estado.

III.- Los actos procesales que deriven de un juicio que se tramite en un Estado, cuando deban ejecutarse en otro Estado, se regirán por las leyes procesales de éste.

IV.- Las distintas actividades jurisdiccionales que se originan con motivo de la persecución de juicios en el interior de la República, se basan en un principio constitucional de reconocimiento recíproco de la validez de los actos realizados y la obligación de coadyuvar entre los jueces a la administración de justicia dentro de su propio territorio, pero siempre observando sus propias normas procesales". "

#### D. LA JURISDICCION DE LA LEY EN MATERIA DE FUERO COMUN.

Se dice que la palabra jurisdicción proviene de los términos latinos jus, que quiere decir derecho, y dicere, que significa indicar, mostrar, decir. Jurisdicción significa entonces, desde el punto de vista etimológico, decir o declarar el derecho". "

La jurisdicción en nuestro sistema jurídico "consiste en la potestad de que disfrutaban los jueces, para conocer de los

- 
- <sup>20</sup> Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1977, pp. 28 y 29.
- <sup>20</sup> Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, 4a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, p. 131.

III.- Los actos procesales que deriven de un juicio que se tramite en un Estado, cuando deban ejecutarse en otro Estado, se registrarán por las leyes procesales de éste.

IV.- Las distintas actividades jurisdiccionales que se originan con motivo de la persecución de juicios en el interior de la República, se basan en un principio constitucional de reconocimiento recíproco de la validez de los actos realizados y la obligación de coadyuvar entre los jueces a la administración de justicia dentro de su propio territorio, pero siempre observando sus propias normas procesales". "

#### D. LA JURISDICCION DE LA LEY EN MATERIA DE FUERO COMUN.

Se dice que la palabra jurisdicción proviene de los términos latinos *jus*, que quiere decir derecho, y *dicere*, que significa indicar, mostrar, decir. Jurisdicción significa entonces, desde el punto de vista etimológico, decir o declarar el derecho". "

La jurisdicción en nuestro sistema jurídico "consiste en la potestad de que disfrutaban los jueces, para conocer de los

---

" Secerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1977, pp. 28 y 29.

" Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, 4a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 131.

asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra con razón de perímetro del Distrito o Territorio en que el juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar la justicia suele llamárseles órganos jurisdiccionales. El concepto no lleva implícita en sí la idea de formar o establecer el Derecho, sino únicamente de declararlo y aplicarlo a los casos particulares".

21

El sistema jurídico que generalmente adoptan los Estados son personales y territoriales. Los sistemas personales son los que ejercen su acción únicamente sobre un grupo de personas; los sistemas territoriales tienen además un territorio sobre el cual ejercen su dominio. Los autores mexicanos coinciden en su mayoría, señalar que nuestro orden jurídico pertenece al sistema territorial.

"Los sistemas jurídicos territoriales complejos pueden ser, federales, provinciales o mixtos, entendiéndose por éstos los que dominan sistemas territoriales y sistemas personales". 22

---

<sup>21</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, p. 95.

<sup>22</sup> Trigueros Saravia, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 202.

En su carácter de ley suprema y expresión de soberanía de los mexicanos, la Constitución Política Mexicana establece la forma y organización, así como los límites del poder público, es decir, establece la forma de gobierno y los límites de la Federación.

El artículo 124 de tal ordenamiento, establece que todas aquellas facultades no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas a los Estados federales. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Mientras que el poder Legislativo, se ejerce a través del Congreso de la Unión y Congreso de los Estados. El primero Legisla en toda la Federación y el Distrito Federal, y el segundo en cada una de las Entidades Federativas.

Al ser la jurisdicción territorial se sobreentiende que el límite de acción del Estado, es el límite de la eficacia normativa de la ley. Fuera de sus fronteras, las leyes no pueden ser consideradas válidas.

"Las leyes son dictadas para el territorio, límite natural y forzoso de la soberanía del legislador. La ley debe

tener en consecuencia como límite las fronteras del país que el legislador gobierna". "

En efecto, la doctrina mexicana coincide en que la legislación Nacional y en especial la penal, es territorial, con sus excepciones previstas en sus ordenamientos y contempladas además por el Derecho Público interno y el Derecho Internacional.

Ya se mencionó que existen normas federales, que expide el Congreso de la Unión, las cuales se aplican en todo el territorio mexicano; las locales, que expiden los Congresos de sus respectivos Estados, y que solamente son válidas en sus Entidades Federativas y sus respectivos municipios.

Por lo que se concluye que la jurisdicción de la ley en materia de fuero común, es válida solamente dentro de las Entidades Federativas y el Distrito Federal. Su competencia jurisdiccional se encuentra regulada en el artículo 121 fracción I de la Constitución y reglamentada en el Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 10. "Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; ..." "

---

" Triqueros Saravia, Op. Cit., p. 203.

" C. P. para el D. F. Art. 1. p. 1.

La jurisdicción de la ley penal en el ámbito común, comprende la validez de las normas localmente en los 31 Estados y el Distrito Federal, desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el material y el personal. El ámbito espacial de validez comprende solamente el Distrito Federal y los 31 Estados de la Federación, según el artículo primero del Código Penal y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula; y el personal, a los sujetos a quienes obliga.

Dicha delimitación jurisdiccional surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia, pronta y expedita, ya que en la realidad humana es imposible que un sólo hombre resuelva las diferentes controversias que se le presenten en su Estado.

En relación al órgano jurisdiccional José Becerra manifiesta que desde el Ministro de la Suprema Corte hasta el juez municipal son iguales ya que, en nombre, resuelven, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su conocimiento y lo que los hace diferentes, en su límite jurisdiccional, es decir, su competencia. Que puede ser por territorio; por materia y dentro de la misma se pueden clasificar de menor a mayor cuantía; finalmente de la división interregional de los órganos jurisdiccionales y tribunales se crea una jerarquía denominada

competencia por grado, a fin de que los jueces de segundo grado corrijan los errores cometidos por los jueces de primer grado. ”

#### **E. LA JURISDICCION DE LA LEY EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

Se ha mencionado que el Congreso de la Unión legisla para toda la Federación, por lo que indudablemente emite normas federales, válidas en todo el territorio nacional, a que hace mención el artículo 42 de la Constitución. Siendo competente para conocer de dichos asuntos, los jueces federales, que son los encargados de declarar el derecho y de decidir las controversias.

Del artículo 133 constitucional, encuentra su fundamento el artículo primero del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 1o.- “Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales”. ”

Tomando en consideración que la ley federal es válida en todo el territorio de la República, ésta se limita para los efectos de la ley procesal del lugar en que se ventila la causa.

---

” Cfr. Becerra Bautista, Op. Cit., pp. 43-47.

” Loc. Cit.

Tal y como lo dispone el Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala:

Artículo 60.- "Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en el párrafo segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido".<sup>27</sup>

También la competencia jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Retomando el criterio de Sorensen, la jurisdicción ciertamente es territorial; no puede ser ejercida por un Estado fuera de su territorio.

Por último, en México actualmente existen tres jurisdicciones: la común o local, la federal y la militar. Respecto a ésta última, se aplica exclusivamente a las personas que pertenecen al Ejército cuando hubiesen violado las leyes militares en el ejercicio de sus funciones; si de la comisión del hecho delictuoso se desprende jurisdicción común y militar,

---

<sup>27</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, 8a. ed., Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1994, p. 7.

corresponde para su conocimiento a los jueces comunes.

**CAPITULO III****CONSIDERACION SOBRE LO EXTRATERRITORIAL DEL ARTICULO 4  
DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.****A. LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY.**

Dentro de su ámbito plenamente determinado, toda norma jurídica es eficaz y obligatoria con fuerza coercitiva para hacerla cumplir frente aquellos cuya conducta regula.

Tanto la ley federal, local o municipal, no son ilimitadas, es decir, no se aplican a todas las personas, ni a todos los lugares, ni a todos los tiempos. Sino que tiene en su vigencia un límite territorial, personal y temporal; los cuales ya fueron expuestos en el capítulo que antecede y donde se ha considerado categóricamente que la ley penal es territorial, por lo tanto, obligatoria para todos los individuos sometidos a la respectiva jurisdicción y sobre aquellas cosas ficticias en que el Estado ejerce soberanía, con sus excepciones determinadas.

La ley penal del Distrito Federal, castiga a los delincuentes y delitos cometidos dentro de su jurisdicción, por lo consiguiente, obligatoria para aquel que la infringe. Así,

subsecuentemente para cada uno de los Estados y a nivel nacional cuando se trate de delitos del orden federal.

Dentro de esa competencia, cada juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica bien delimitada para conocer de los delitos perpetrados en su ámbito jurisdiccional. <sup>1</sup> Esa delimitación se encuentra contemplada tanto en la ley sustantiva como procesal penal.

La Constitución Política en su artículo 121 fracción I, delimita la eficacia de la ley común o local, de la siguiente forma: I.- "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". <sup>2</sup>

En el mismo ordenamiento jurídico se prevé la obligación y obligatoriedad nacional de los funcionarios y leyes federales. En los artículos 124, 73 fracción XXI y 42.

**B. REFERENCIA DE EXTRATERRITORIAL Y SU RELACION CON LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 4 DEL CODIGO PENAL.**

---

<sup>1</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 3a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p. 371.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a. Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, p. 106.

La primera parte del artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 4º.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes".<sup>3</sup>

Ahora bien el concepto de la palabra extraterritorial, el Diccionario Enciclopédico Ilustrado lo define como "lo que está o se considera fuera del territorio de la propia jurisdicción".<sup>4</sup>

De esa definición debemos entender a las personas y cosas, sobre las que el Estado mexicano ejerce jurisdicción y se trasladan a otros lugares soberanos.

En múltiples ocasiones hemos mencionado que la ley penal es territorial, delimitada por la ley procedimental común o federal, según el caso concreto. A efecto de cumplimiento del ámbito de validez espacial.

---

<sup>3</sup> C. P. para el D. F. Art. 4. p. 8.

<sup>4</sup> Loc. cit.

La ley procedimental, deberá ser aplicada únicamente para el espacio territorial para el cual fue creada y no podrá ser aplicable fuera del mismo.

Por lo que lo extraterritorial o extraterritorialidad de la ley penal, consiste en la aplicación de la ley penal a los delitos cometidos en el extranjero, por nacionales e incluso por extranjeros. \*

La relación que guarda la primera parte del artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con la extraterritorialidad; estriba precisamente en eso. En que dicho artículo prevé aplicarle la ley federal mexicana a los delitos que se cometan en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano.

Se ha establecido que por regla de derecho internacional e interna, el Estado mexicano dentro de su territorio puede realizar actos coercitivos contra cualquier persona que infrinja en él. Pero esas reglas se encuentran sujetas a excepciones, que permiten la extraterritorialidad a ciertos casos, es decir, no se le aplica la ley ordinaria de

---

\* Cfr. Labetut Glona, Gustavo, Derecho Penal, Tomo I, 7a. ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1976, p. 58.

nuestro país a los jefes de Estado extranjeros, incluyendo a familiares y a su séquito; los ministros de relaciones exteriores, así como los miembros de tribunales arbitrales; Agentes diplomáticos de Estados extranjeros y de la Santa Sede; los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares.

En virtud de la costumbre y la cortesía internacional, aquellos personajes tienen derecho a todas las inmunidades y privilegios que el derecho internacional les confiere ante el Estado receptor. Pero no pueden disfrutar de una exención en la aplicación de la ley de su país, operando indudablemente en ellos la institución internacional conocida con el nombre de extraterritorialidad.

Generalmente en la práctica, los Estados acostumbran que a cualquier persona extranjera carente de inmunidad y que comete algún ilícito sancionado por las leyes penales del lugar, es penado por el órgano jurisdiccional competente y no aceptan la extraterritorialidad ni en México, ni en cualquier otro Estado soberano, aunque lo prevengan en sus ordenamientos penales. De ahí la extraterritorialidad e ineficacia del artículo 4 de nuestro Código Penal.

#### 1. Delito.

Desde el punto de vista objetivo, Moto Salazar señala que "se presenta como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia está protegida y ordenada por la ley; en consecuencia, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito". \*

Desde el punto de vista del sujeto que lo comete, el mismo autor expone, que es un acto culpable, intencionado, y, en consecuencia, imputable a quien lo comete. Por lo que concluye definiendo, que el delito es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal. \*

El Código Penal para el Distrito Federal, define al delito como:

Artículo 7°.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

"El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

---

\* Moto Salazar, Op. Cit., p. 308.

\* Cfr. Ibídem.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". \*

Por último, en el mismo ordenamiento contempla a los delitos de acuerdo a su conducta. Misma que tomará en cuenta el órgano jurisdiccional para sancionar al delincuente en mayor o menor grado:

Artículo 8'.- "Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No internacionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales". \*

## 2. Mexicano.

Del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que son mexicanos, todos aquellos que adquieren la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización. Bajo los siguientes presupuestos:

- 
- \* C. P. para el D. F. Art. 7. pp. 2-3.
  - \* Ibíd.

**"A) Son mexicanos por nacimiento:**

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcación o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**"B) Son mexicanos por naturalización:**

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".<sup>10</sup>

La calidad de mexicano por nacimiento, se basa en dos supuestos fundamentales:

Primeramente los que nacen en territorio de la República y los que nacen a bordo de naves o aeronaves mexicanas,

---

<sup>10</sup> Const. Pol. Mex. Art. 30.i. A y B. p. 35.

sean de guerra o mercante; que con anterioridad se mencionó ser consideradas por el derecho internacional y nuestra legislación como territorio ficticio sobre las que se ejerce soberanía. En ambos casos, lo que se toma en cuenta es el lugar del nacimiento. Denominándose a este principio *ius soli*.

En segundo lugar los que nacen en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicana. En este supuesto, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento. A este principio vinculatorio se le denomina *ius sanguini*, es decir, se transmite ese derecho por filiación.

La calidad de mexicano por naturalización se basa en los siguientes supuestos:

En primer lugar se considera mexicano a todo extranjero que obtiene de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En segundo lugar, es mexicano de acuerdo a lo que dispone el artículo 30 constitucional, apartado B, fracción II. Aquel extranjero casado civilmente con varón o mujer mexicana y que solicite de ipso facto la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y esta dependencia haga la

declaratoria correspondiente; con el requisito de que éstos tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Como lo dispone el artículo 2º fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley antes invocada, en caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiere la nacionalidad mexicana el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando así lo solicite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Finalmente la nacionalidad mexicana la pueden adquirir los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre que aquellos residan en territorio nacional, a través de la llamada vía automática; y también se adquiere la nacionalidad mexicana por la vía privilegiada y el derecho de opción.

### 3. Nacional.

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado, define al nacional como a la persona "Natural de una nación, en contraposición a extranjero".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Océano Uno, Op. Cit.

El sistema jurídico mexicano únicamente establece dos medios de adquirir la nacionalidad mexicana, que es por nacimiento o por naturalización. Condiciones previstas en la Constitución y que a la letra dice:

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".<sup>12</sup>

Carlos Arellano define a la nacionalidad como "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".<sup>13</sup>

De los anteriores razonamientos debemos concluir que nacional es toda persona que por nacimiento o naturalización pertenece a un país determinado.

En relación a la nacionalidad, ésta sólo podrá ser otorgada por el Estado, que de manera unilateral y discrecional establece las condiciones y requisitos por los que se rige la nacionalidad. Dichas condiciones y requisitos determinan la

---

<sup>12</sup> Loc. cit.

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Sa. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 142.

adquisición, pérdida y transmisión de la nacionalidad, entre otras cosas.

#### 4. Extranjero.

Originariamente el extranjero tiene sus antecedentes históricos en el viejo continente, principalmente en Esparta, Grecia y Roma. En la primera se le trataba al extranjero como a un intruso y se le miraba como a un verdadero enemigo a tal grado que se le impedía la entrada al territorio y si el extranjero lograba establecerse en éste, y tener descendientes, éstos no podían aspirar más que a formar parte de los siervos. En las polis griegas el extranjero no gozaba de ningún derecho en la política, notoriamente desigual frente al derecho civil y del ciudadano griego. En la antigua Roma, tampoco era bien visto al extranjero, carecía de derechos civiles, estaba considerado como incapaz por lo que no podía adquirir propiedad inmobiliaria.

En la Ley de las Doce Tablas, que fue uno de los primeros ordenamientos jurídicos romanos, el extranjero era considerado como hostis, es decir, enemigo. Después del incremento del territorio romano mediante la conquista, era necesario impartir justicia entre los extranjeros, por lo que se creó a la persona jurídica llamada praetor peregrinus, que era un funcionario judicial que declaraba el derecho entre extranjeros

o ciudadano romano. Al extranjero dejó de llamársele hostis, para denominársele peregrini, el que ha llegado por tierra. "

Para el maestro Burgoa "El concepto de "extranjero" denota una idea de exclusión frente a los "nacionales". Dicho de otra manera obvia y evidente, la situación de "extranjería" es contraria a la de nacionalidad". "

También hace notar el distinguido jurista que en la actualidad se sigue segregando al extranjero por cuestiones raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc. A pesar de la tendencia en el mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero.

El también honorable jurista Carlos Arellano, en su opinión, "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional". "

---

<sup>14</sup> Cfr. Padilla Sahagún, Op. Cit., pp. 11 y 52.

<sup>15</sup> Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 6a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 135.

<sup>16</sup> Arellano García, Derecho Internacional Privado, p. 311.

Nuestra Constitución Política, define al extranjero en su capítulo III, como:

Artículo 33.- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".<sup>17</sup>

Ignacio Burgoa expresa que en México a los extranjeros se les excluye de aquellas prerrogativas exclusivas de los mexicanos, que corresponden a la esfera política y parcialmente en el ámbito económico, registrándose en las demás órbitas una igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros. "<sup>18</sup>

El Derecho Internacional en materia de extranjería, reglamenta en la Sexta Convención multilateral sobre las condiciones de los extranjeros, firmada el 20 de febrero de 1928 en La Habana. Donde se estableció el principio de igualdad de

---

<sup>17</sup> Const. Pol. Mex. Art. 33. p. 36.

<sup>18</sup> Cfr. Burgoa, Op. Cit., p. 111.

derechos entre nacionales y extranjeros, así como la fijación de éstos frente a la ley nacional, previsto en su segundo artículo:

Artículo 2º.- "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados". "

**C, COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR UN MEXICANO CONTRA MEXICANOS O CONTRA EXTRANJEROS, O POR UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANO.**

Hablar de los mexicanos en otro país, es hablar de dos clases de mexicanos: de los que cuentan con inmunidad diplomática y de los que carecen de ella.

El fundamento de la inmunidad diplomática y privilegios propios de la representación, está en la norma internacional o en la norma interna que permiten ejercer su representación de los intereses de su país ante el Estado receptor. 20

Los que tienen inmunidad diplomática los hemos abordado en el capítulo II y III inciso B, y que por razones de seguridad

---

<sup>19</sup> Cit. pos. Arellano García, Derecho Internacional Público, p. 243.

<sup>20</sup> Cfr. Arellano García, Derecho Internacional Público, p. 182.

social, política, económica, etc., el derecho internacional se ha preocupado por proteger aquellos funcionarios públicos que visitan o se encuentren acreditados en el país extranjero. Mediante la no aplicación de sus leyes ordinarias, que no se puede interpretar que ese funcionario público con inmunidad que delinquirió en el extranjero no pueda tampoco ser juzgado en su país. En efecto, debe ser alcanzado por la justicia de su Estado, de donde es originario, al término de su misión o si es que no antes es considerado como "non grato" por el Estado receptor y oblige inmediatamente su salida.

El funcionario con inmunidad diplomática, al regresar a nuestro país deberá ser procesado y sentenciado por el delito que haya cometido, previo el desafuero o juicio de procedencia en caso de que cuente con tal privilegio, conforme lo dispone el artículo 74 fracción V, 76 fracción VII y Título Cuarto de la Constitución.

Bajo esas condiciones se considera lícita la extraterritorialidad de la ley, debido a que ningún delito debe quedar impune, máxime, tratándose de personas dotadas de representación estatal ante otro soberano. Fundamentalmente se considera competente para conocer a la ley federal, en virtud de ser costumbre entre los Estados y convenios multilaterales.

Debemos incluir en este rubro a las personas carentes de inmunidad, y que cometen delito a bordo de naves o aeronaves públicas en otros Estados o aguas internacionales, se considera siempre como realizados y sometidos bajo la jurisdicción y competencia del país a que pertenecen. Por disposición de la ley y costumbre internacional, mencionados en el inciso A del primer Capítulo de este trabajo. Artículos 8 y 9 del Tratado de Montevideo.

Los delitos cometidos por los nacionales en el extranjero, antes indicados, se les aplica la ley federal mexicana, es decir, extraterritorialmente, por las razones ya mencionadas y acordes con la siguiente opinión:

"Que a una ley extranjera se le dé aplicabilidad en un Estado soberano sólo puede ser consecuencia de una norma jurídica internacional contenida en un tratado o de una norma jurídica interna del Estado receptor que permite la aplicabilidad extraterritorial de esa norma jurídica ajena".<sup>21</sup>

De la situación jurídica del segundo grupo de mexicanos, que hemos clasificado como carentes de inmunidad diplomática en el extranjero. Prácticamente la ley y la doctrina internacional es unánime al establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta al derecho interno de los Estados.

---

<sup>21</sup> Arellano García, Derecho Internacional Público, p. 180.

Para resolver que ley se les aplicará a los nacionales en el extranjero o a los extranjeros en nuestro territorio que carecen de los privilegios previamente establecidos, es necesario retomar el concepto de soberanía ya aludido y que corresponde a la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los gobernados y en lo internacional para crear normas de esa misma índole, que tiene que cumplir mediante los tratados de forma tácita o a través de la costumbre internacional.

Como consecuencia de esa soberanía que tienen los Estados, excluye cualquier ejercicio o funciones legislativas, administrativas o judiciales extrañas en su territorio. Por lo que no pueden producirse en un país soberano actos administrativos, ni sentencias judiciales de otro, al menos que éste otorgue su consentimiento con base en normas jurídicas internacionales e internas.

Iniciado el análisis de forma descendente, diremos que la norma jurídica internacional establece en el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, la creación de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), en la que México es participante, suscribiendo el Capítulo IV, que corresponde a los derechos y deberes de los Estados. Enunciaremos dos de ellas:

d) Jurisdicción del Estado sobre nacionales y extranjeros.

h) Inviolabilidad del territorio de los Estados: "no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal". "

Derivándose de la O.E.A., la Sexta Conferencia Internacional Americana, del 20 de febrero de 1928, en La Habana, en la que se reglamenta la condición jurídica de los extranjeros en los artículos 1 y 2.

Artículo 1º.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Artículo 2º.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados. "

---

" Cit. por. Seara Vázquez, Op. Cit., pp. 185 y 186.

" Cit. por. Arellano García, Derecho Internacional Público, p. 243.

Se determina de esas normas internacionales, que los nacionales y extranjeros, están sujetos a la jurisdicción y leyes locales. Por tal motivo hay que distinguir a la jurisdicción y competencia.

Previa la definición etimológica, la jurisdicción es "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".  
"

Mientras que la competencia en sentido lato es "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"; en sentido estricto, "es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".<sup>26</sup>

Se desprende la jurisdicción que es una función soberana del Estado, por lo tanto obligatoria dentro del perímetro estatal, encaminada a declarar el derecho y culminar

---

<sup>26</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a. ed., Editorial U.N.A.N., México, 1987, p. 113.

<sup>27</sup> Gómez Lara, Op. Cit., p. 157.

con una sentencia. Mientras que la competencia es el límite de esa función soberana que tiene el Estado.

La competencia se prevé en el artículo 16 constitucional, cuando indica que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."<sup>28</sup>

La competencia de la ley sustantiva y objetiva federal, la establecen los artículos 73 fracción XXI, 103, 107, 124 y 42 constitucional. La local, por el artículo 121 fracción I del ordenamiento antes citados y artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal.

La organización y competencia del Poder Judicial de la Federación se contempla en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 103 y 107 de la Constitución.

Se concluye que, la competencia territorial de los delitos cometidos en el territorio nacional por nacionales o extranjeros, será competencia de las leyes y tribunales de la República mexicana. Por reciprocidad, los delitos cometidos en el extranjero por mexicano contra mexicanos o contra extranjeros

---

<sup>28</sup> Const. Pol. Mex. Art. 16. p. 13.

o por un extranjero contra mexicano, se estará a lo dispuesto por las leyes y tribunales del lugar.

El artículo 4º del Código Penal del Distrito Federal, es ineficaz y queda sin efecto por prevalecer sobre éste el Tratado multilateral firmado y ratificado por México, en la Sexta Conferencia Internacional Americana del 20 de febrero de 1928 en La Habana.

No obstante de haber agregado algunos puntos de vista de autores importantes sobre la competencia material y objetiva de la ley, los cuales unificamos a la de los siguientes tratadistas.

Ignacio Burgoa determina que la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, "tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia nulla poena, nullum delictum sine lege. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas". "

Para Hans Kelsen, el orden jurídico nacional se determina "de acuerdo con el derecho internacional, el acto coercitivo establecido por el orden nacional únicamente puede

---

" Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 3a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1961, p. 420.

dirigirse contra individuos que se encuentren dentro del territorio estatal, esto es, dentro del espacio que el derecho internacional considera como ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional".<sup>28</sup>

Cipriano Gómez Lara delimita el alcance y eficacia de la ley objetiva y material, de acuerdo a la función estatal y señala que "La regla general es pues la de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado (sic), son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal. Sin embargo hay dos excepciones a esta regla, que son la inmunidad jurisdiccional y el fuero".<sup>29</sup>

Ramón Xilotl Ramírez confirma que de acuerdo al derecho internacional "El extranjero que se interna a un Estado, ya sea en una forma definitiva o transitoria, queda bajo la jurisdicción territorial y las leyes de éste".<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Kelsen, Op. Cit., p. 277.

<sup>29</sup> Gómez Lara, Op. Cit., p. 120.

<sup>30</sup> Xilotl Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Prol. Salvador Casañán - Santos, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 554.

**D. ANALISIS DEL ARTICULO 4° DEL CODIGO PENAL Y SU RELACION CON EL DERECHO COMPARADO.**

El artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

Artículo 4°.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió; y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República". "

Con antelación se ha estudiado el artículo 4° del Código Penal, desde los tres ámbitos más importantes: el territorial, el personal y el temporal, los cuales delimitan la validez de la ley, no tan sólo penal, sino, general. Mismos que

---

" Loc. cit.

han sido adoptados en forma particular o combinada por la mayoría de las legislaciones.

La ley mexicana principalmente pertenece al sistema de la territorialidad a excepción del artículo 2º fracción II, artículo 4º y 5º fracción II, IV y V del Código Penal, que adquieren el de la personalidad, real o de defensa y el de justicia mundial.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerda:

"Territorialidad de la Ley. Del contexto de los artículos 1º, 15, 27 y 33 de la Constitución, así como de la parte expositiva de la Ley de Relaciones Familiares y de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende, de modo terminante, que la Legislación Nacional se declara en favor de la territorialidad de la ley, y la tiene como un principio protector de la soberanía; y como ese principio de la territorialidad está incluido en las disposiciones de la Constitución, relativas a las garantías individuales, es inconcuso que por motivos de interés público, no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren esas garantías".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup>

**Tomo XIX, Pág. 1142, Amparo Civil Directo, Alcérreca Vda. de García del Cotero Dolores, 24 de diciembre de 1926. Quinta Epoca (mayo 1917 - junio 1957).**

El principio real o de defensa y el de justicia mundial o de la universalidad, por razones no bien definidas y aceptadas por la comunidad internacional se refieren: el primero, consiste en aplicar la ley del sujeto pasivo, pudiendo ser el Estado o sus nacionales, en relación a los delitos cometidos en el extranjero que lesionen sus intereses; y el segundo, consiste en aplicar la ley del Estado a todo delincuente que esté en su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad y el lugar en que delinquirió.

»

El artículo 4º, acepta el principio de la personalidad en su primera hipótesis (delito cometido por un mexicano en territorio extranjero); y en su segunda hipótesis (delito cometido en territorio extranjero contra mexicanos), por ser el extranjero el sujeto activo del delito, no le favorece el principio personal y mucho menos el principio territorial, encuadrándose en todo caso en el real o en el de justicia mundial. Que de todas formas ambas hipótesis caen en el presupuesto de la extraterritorialidad.

El artículo 133 de nuestra Constitución, otorga supremacía a la norma constitucional, leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales, sobre la norma jurídica interna, es decir, el artículo 4º del Código Penal es norma

---

» Cfr. Porte Petit Caudaudap, Op. Cit., pp. 140 y 141.

jurídica interna que contraviene al Derecho Público Internacional y Privado.

Se considera según lo estudiado, que tanto el principio personal, como el real y el de la universalidad, tienen gran contenido de extraterritorialidad, que tienden a impulsar los países poderosos como los Estados Unidos de América, que pueden imponer su ley a otro, pasando sobre los derechos y deberes de los Estados, que pregona la Organización de Naciones Unidas. Terminando nuestro análisis conjunto a la siguiente reflexión "La admisión del principio personal no excluye la reafirmación del postulado extraterritorial, al tener aplicación la ley nacional a hechos acaecidos fuera del territorio nacional". " Y el multicitado artículo 4º contempla hechos fuera de sus fronteras.

La relación que guarda el artículo 4º de nuestra legislación penal, con otros órdenes jurídicos, consiste generalmente en que algunos Estados ejercen sobre sus nacionales mayor o menor sanción o represión, dentro de su soberanía territorial; mientras que diversos Estados con visión expansionista tratan de ir más allá de sus límites jurisdiccionales, siendo que la mayoría se sustenta en el sistema territorial. E imitando a los Estados Unidos de América, México también dispone normas como la impugnada.

---

\*\* Cortés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal Parte General, 4a. ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 110.

Una de las principales razones que consideramos que han impedido que se apliquen normas como el artículo 4º, ha sido el respeto que exige la soberanía del Estado territorial, impidiendo al Estado de la nacionalidad actuar dentro de su territorio para aplicar su propio derecho a sus nacionales, o a contrario sensu, no hay Estados que permitan que en su territorio se cometa delito y se castigue al extranjero en su país, como se verá en los siguientes códigos:

En la tercera sección del Código Penal Alemán, declara que, "El derecho penal alemán se aplica a cualquier acto de un nacional alemán, haciendo caso omiso de si fue cometido en Alemania o en el extranjero". "

El Código Penal de la India, de 1880, declara, en su sección 4º: "Las disposiciones de este Código, se aplican a cualquier delito cometido por (i) cualquier ciudadano de la India en cualquier lugar dentro y fuera de la India". "

Igualmente, el Código Penal de Corea dice: Art. 3º "Este Código se aplicará a todos los nacionales de Corea que cometan delito fuera del territorio de la República de Corea"."

---

" Cit. por. Sorensen, Op. Cit., p. 354.

" Ibídem.

" Idea.

El Código Civil Italiano, establece en su capítulo de, disposiciones sobre la ley en general, que es el prolegómeno de todos los códigos y de todas las leyes. Previa aclaración establece en el: "Art. 28. Eficacia de las leyes penales y de las de policía y seguridad pública obligan a todos aquellos que se encuentran en el territorio del Estado". "

El Código Penal Chileno declara: "Art. 5.- La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros". "

El Código Penal Argentino regula su materia en los siguientes términos: "Art. 1.- Este código se aplicará: 1º) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción; 2º) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de las autoridades argentinas en desempeño de su cargo". "

---

" Código Civil Italiano, Editorial Asociación Dante Alighieri, Buenos Aires, 1960, p. 40.

" Cit. por. Cousiño Mac Iver, Luis, Derecho Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1975, p. 165.

" Cit. por. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 119.

Finalmente la mayoría de los Estados como pudo observarse, adoptan el principio o sistema territorial, con algunas reglas basadas en la extraterritorialidad, es decir, en el interior excluyen cualquier otro ordenamiento jurídico y hacen normas que van más allá de sus límites territoriales. De las legislaciones antes vistas, la que cuenta con mayor equilibrio es la Argentina, que ejerce libremente su facultad soberana, como ejemplo para la sociedad internacional.

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La regulación de la convivencia entre los Estados se prevé en la Carta de las Naciones Unidas, que promulga la igualdad y respeto a los derechos inherentes a la plena soberanía que tienen todos los Estados, a pesar de las diferencias de orden político, social o económico que se dá en la Comunidad Internacional. De la soberanía emerge la potestad que tiene el Estado para crear normas jurídicas en su territorio, y en los Estados Unidos Mexicanos, se visualiza esa soberanía en el artículo 41 constitucional, a través de los Poderes de la Unión en los casos de su respectiva competencia, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

**SEGUNDA.-** El Estado mexicano se constituye en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, unidos en una federación mediante la Constitución. Con potestad para crear normas jurídicas, en lo interno, aún en contra de la voluntad de los gobernados; participando en lo internacional, creando normas internacionales que regulen la convivencia entre los Estados de la tierra.

**TERCERA.-** El orden jurídico que emite el Estado va dirigido a los individuos de su población y a todos aquellos que se encuentren en su territorio, a excepción de los que tienen

inmunidad diplomática que serán sancionados de acuerdo a las leyes y tribunales de su país, bajo las modalidades que establece el propio derecho internacional y tratados, es decir, así como el ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional se encuentra delimitado por el derecho internacional, lo mismo acontece con el ámbito personal.

**CUARTA.-** El territorio del Estado mexicano se encuentra integrado como lo establecen los artículos 27 y 42 de la Constitución, el sistema jurídico que adopta es el de la territorialidad, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las mismas normas constitucionales. El poder legislativo se ejerce por medio del Congreso de la Unión que emite normas federales y el Congreso de los Estados que emiten normas locales, aplicadas éstas, en toda la Federación por los tribunales federales y en las partes integrantes por los tribunales comunes respectivamente.

**QUINTA.-** La jurisdicción básicamente consiste en declarar el derecho en el ámbito espacial de validez, como una función soberana que tiene el Estado, realizada por una serie de actos que están encaminados a solucionar un litigio o controversia. Una persona que visita un país extranjero lejos de proyectar para su propia protección la jurisdicción de su país, cae bajo el dominio de la ley local, salvo la protección diplomática. Dentro de esos límites subjetivos del Estado, se

delimitan nuevamente por la competencia objetiva, ya sea federal, local o municipal; donde los órganos de autoridad jurisdiccionales en orden jerárquico se forman:

- 1.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Por los Juzgados de Distrito.
- 5.- Consejo de la Judicatura Federal.
- 6.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

**SEXTA.-** Tanto la Constitución, como las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y no altere las garantías y derechos establecidos, serán la Ley Suprema de toda la Unión, entendiéndose aquello como el ámbito de competencia de orden federal, limitado por las fronteras. Cuando se sobrepasan esos límites se considera que la ley es extraterritorial e inconstitucional, como la regla establecida en el artículo 4° del Código Penal Federal, que

indudablemente se hace necesario su derogación, a efecto de que no lesione ni vulnere derechos de terceros países.

**SEPTIMA.-** Relativamente un tratado que se llegara a realizar entre México y otro Estado extranjero, con arreglo en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Penal en cita, alteraría las garantías y derechos de los hombres y del ciudadano, así lo han sostenido los estudiosos de nuestra Constitución, entre ellos Ignacio Burgoa, por lo que es evidente, que todo tratado o convenio celebrado que contravenga o esté en oposición con los artículos constitucionales, no deben considerarse como eficaz.

**OCTAVA.-** Consideramos que puede sustentarse un sistema territorial, con flexibilidad en la materia civil, pero difícilmente en la penal. Para ello deberá de tomarse en cuenta primeramente sobre todas las cosas, lo dispuesto por nuestra Constitución que establece desde su artículo 1° el sistema de legalidad que impera en nuestro estado de derecho, las garantías individuales y aquellos mandatos de la ley que rigen solamente en la República Mexicana o en aquellas partes ficticias de territorio que se trasladan fuera del territorio nacional sobre las que el Estado ejerce jurisdicción.

**NOVENA.-** En el extremo de no revocar el artículo 4°, cabe la posibilidad de que éste se modifique para quedar de la siguiente forma: "Los delitos cometidos en territorio extranjero

por un mexicano contra mexicano o contra extranjero, que goce el nacional de inmunidad, será penado en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República, y

II. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país receptor y en la República".

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, NICETO, Estudio de Teoría General e Historia del proceso, Tomo I, México, Ed. UNAM, 1974, 628 pp.
- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS, Curso de Historia General, 18a. ed., México, Ed. JUS, 1977, 367 pp.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Internacional Público, Vols. I y II, México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, 820 y 726 pp.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Internacional Privado, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1986, 828 pp.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1992, 762 pp.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1989, 472 pp.
- BAILON VALDOVINOS, ROSALIO, Formularios de los Procedimientos Penal y Penal Federal, México, Ed. JUS SEMPER, 1980, 158 pp.
- BARBERO, DOMINGO, Sistema del Derecho Privado, Tr. Santiago Sentis Melendo, Tomo I, 6a. ed., Buenos Aires, Ed. EJEA, 1967, 789 pp.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., México, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidor, 1977, 282 pp.
- BOENNEHNER, EDGAR, Teoría del Derecho, Tr. Vicente Herrero, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1942, 418 pp.

- BOLAÑOS MARTÍNEZ, RAUL, Historia de la Humanidad de las Epocas Modernas y Contemporáneas, México, Ed. EP, S.A. de C.V., 1994, (Segundo Curso), 278 pp.
- BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1985, 1034 pp.
- BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1961, 499 pp.
- CARNELUTTI, FRANCISCO, Derecho Procesal Civil y Penal, Tr. Enrique Figueroa Alonzo, México, Ed. Colección Clásicos del Derecho, 1994, 491 pp.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Derecho Penitenciario, México, Ed. Porrúa, S. A., 1974, 613 pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano Parte General, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1986, 986 pp.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Prol. Celestino Porte Petit Candaudap, 20a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1984, 350 pp.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, S. A., 1964, 303 pp.
- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL, Derecho Penal Parte General, 4a. ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, 491 pp.
- COUSIÑO MAC IVER, LUIS, Derecho Penal Chileno, Tomo I, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1975, 960 pp.
- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal Parte General, Vol. I, 17a. ed., Barcelona, Ed. BOSCH Casa Editorial, S. A., 1975, 473 pp.

- DE BUEN, DEMOFILO, Introducción al Estudio del Derecho Civil,  
 Prof. Felipe Sánchez Román y Gallifa, 2a. ed., México,  
 Ed. Porrúa, S. A., 1977, 413 pp.
- DORANTES TAMAYO, LUIS, Elementos de Teoría General del Proceso,  
 4a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1933, 379 pp.
- FAYA VIESCA, JACINTO, Administración Pública Federal, 2a. ed.,  
 México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, 795 pp.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS, Derecho Penal Introducción y Parte  
 General, Prof. Guillermo A. C. Ledezma, Tomo I, 12a. ed.,  
 Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1990, 750 pp.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal Parte General,  
 Tomo I, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1990,  
 525 pp.
- FRIEDMANN, WOLFGANG, La nueva Estructura del Derecho  
 Internacional, México, Ed. F. Trillas, S. A., 1967, 481 pp.
- GALLO T., MIGUEL ANGEL, et. al. Del Arbol de la Noche Triste al  
 Cerro de las Campanas, 5a. ed., México, Ed. Pueblo Nuevo,  
 1979, 517 pp.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho,  
 39a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1988, 444 pp.
- GARCIA, TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho,  
 23a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1974, 244 pp.
- GIUSEPPE, BRANCA, Instituciones de Derecho Privado, Tr. Pablo  
 Macedo, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, 674 pp.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 7a. ed.,  
 México, Ed. UNAM, 1987, 379 pp.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano,  
 México, Ed. Porrúa, S. A., 1975, 415 pp.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1988, 419 pp.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 19a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, 469 pp.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Código Penal Comentado, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1985, 527 pp.
- GONZALEZ, JUAN ANTONIO, Elementos de Derecho Civil, 6a. ed., México, Ed. Trillas, 1980, 199 pp.
- GUTIERREZ ARAGON, RAQUE, Introducción a las Ciencias Sociales I, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1985, (Segunda Parte), 186 pp.
- HANS, KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado, Tr. Eduardo García Máynez, 2a. ed., México, Ed. UNAM, 1958, 477 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1990, 578 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Losada, S.A., 1956, 1322 pp.
- LABATUT GLEMA, GUSTAVO, Derecho Penal, Tomo I, 7a. ed., Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1976, 316 pp.
- LOZANO, JOSE MARIA, Estudio del Derecho Constitucional Patrio, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1972, 507 pp.
- LUZON DOMINGO, MANUEL, Derecho Penal del Tribunal Supremo, Tomo I, Barcelona, Ed. Hispano Europa, 1964, 457 pp.
- MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal de los Delitos en Particular Parte Especial, Vol. III, Bogotá, Ed. TEMIS, 1972, 623 pp.

- MARCO DEL PONT, LUIS, Derecho Penitenciario, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, 809 pp.
- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL, Derecho Penal Parte General, México, Ed. Trillas, S.A. de C.V., 1986, 307 pp.
- MAZEAUD, HENRI, et. al., Lecciones de Derecho Civil, Tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, 634 pp.
- MEZGUER, EDMUND, Derecho Penal Parte General, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, 459 pp.
- MORENO, DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, 5a. ed., México, Ed. Pax-Mex, 1979, 592 pp.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN, Elementos de Derecho, 32a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1986, 452 pp.
- OJEDA GOMEZ, MARIO, El Surgimiento de una Política Exterior Activa, México, Ed. SEP, 1986, 228 pp.
- ORTIZ AHLF, LORETTA, Derecho Internacional Público, 2a. ed., México, Ed. HARLA, S. A. de C. V., 1993, 530 pp.
- PADILLA SAHAGUN, GUNESINDO, Curso de Derecho Romano Primer Curso, México, Ed. Textos de Derecho de la ENEP Aragón, UNAM, 1988, 231 pp.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Comentarios de Derecho Penal Parte Especial, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, 254 pp.
- PENICHE BOLIO, FRANCISCO, Introducción al Estudio del Derecho, 10a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1990, 234 pp.
- PENICHE LOPEZ, EDGARDO, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, 320 pp.

- PEREZNIETO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, México, Ed. HARLA, S. A. de C. V., 1980, 295 pp.
- PORRUA PEREZ, FRANCISCO, Teoría del Estado, 19a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1984, 419 pp.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1990, 508 pp.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Programa de Derecho Penal Parte General, 13a. ed., México et. al., Ed. Trillas, S. A. de C.V., 1990, 954 pp.
- RAMIREZ PONSECA, FRANCISCO, Manual de Derecho Internacional Público, 6a. ed., México, Ed. PAC, 1990, 573 pp.
- ROSSEAU, CHARLES, Derecho Internacional Público, Tr. Fernando Giménez Artigues, Barcelona, Ed. Ariel, 1966, 417 pp.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, Derecho Internacional Público, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1988, 733 pp.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, Introducción al Derecho Internacional, México, Ed. UNAM, 1961, 348 pp.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, Tratado General de la Organización Internacional, 2a. ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1982, 1103 pp.
- SERRA ROJAS, ANDRES, Teoría del Estado, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1993, 357 pp.
- SORENSEN, MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Tr. Dotaciones Carnegie para la Paz Internacional, Prof. Ralph Zacklin, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V., 1973, 819 pp.

- TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, 16a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, 629 pp.
- TRIGUEROS SARAIVA, EDUARDO, Estudios de Derecho Internacional Privado, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, 272 pp.
- VERDROSS, ALFRED, Derecho Internacional Público, Tr. Antonio Truyol y Serra, Madrid, Ed. Aguilar, S. A. de Ediciones, 1957, 619 pp.
- VILLALOBOS, IGNACIO, La Crisis del Derecho Penal en México, México, Ed. JUS, 1948, 262 pp.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, 486 pp.
- XILOTL RAMIREZ, RAMON, Derecho Consular Mexicano, Prol. Salvador Cassián-Santos, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, 616 pp.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, Manual de Derecho Penal Parte General, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, 857 pp.
- ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1993, 575 pp.
- ZAVALIA, CLODONIRO, Derecho Federal, 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda., 1941, 544 pp.

## LEGISLACION

- Código Civil Italiano, Buenos Aires, Ed. Asociación Dante Alighieri, 1960, 250 pp.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ProL. Rosalío Bailón Valdovinos, México, Ed. SISTA, S.A. de C.V., 1993, 323 pp.
- Código Federal de Procedimientos Penales, 8a. ed., México, Ed. Pac, S.A. de C.V., 1994, 248 pp.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 52a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, 338 pp.
- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1992, 291 pp.
- Código Penal de España, Barcelona, Ed. BOSCH Cada Editorial, S.A., 1985, 223 pp.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 4a. ed., México, Ed. Ediciones Andrade, S. A., 1990, 226-1 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1996, 126 pp.
- Legislación Soviética Moderna, Tr. Miguel Luban, México, Ed. UTEHA, 591 pp.
- Océano Uno, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Colombia, Ed. Printer Colombiana Itda., 1990.